



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“LA DETENCIÓN DOMICILIARIA MONITOREADA FRENTE A LA
FUNCIÓN DE ASEGURAMIENTO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, 2019”

PRESENTADO POR:

LUCERO MILAGROS MENDOZA RÍOS

ASESORES:

Asesor Metodólogo: DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA
Asesor Temático: DR. LEONARDO HUMBERRO PEÑARANDA SADOVA

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2020

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis adorados abuelos Calixto y Rafaela, mis padres Laura y Juan, mi hermana Rocío, así también a mis tíos Yuri, José, Camilo y Omar quienes me motivaron a continuar en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis docentes de mi alma mater, por haberme formado como conocer de leyes y normas, del cual el presente trabajo se convertirá en realidad.

RECONOCIMIENTOS

Reconocimiento especial a la Dra. Ana Calderón Sumarriva, autora del libro de la vigilancia electrónica, el cual me sirvió de guía durante la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

PÁG.

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	xi

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	13
1.2. Delimitación de la investigación.....	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación social.....	16
1.2.3. Delimitación temporal.....	16
1.2.4. Delimitación conceptual.....	16
1.3. Problema de investigación.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. Objetivos de la investigación.....	17
1.4.1. Objetivo general.....	17
1.4.2. Objetivos específicos.....	17
1.5. Supuestos y categorías de la investigación.....	18
1.5.1. Supuesto general.....	18
1.5.2. Supuestos específicos.....	18

1.5.3. Categorías.....	18
1.5.3.1. Definición conceptual de las categorías.....	18
1.5.3.2. Definición operacional de las categorías.....	19
1.5.3.3. Operacionalización de las categorías.....	19
1.6. Metodología de la investigación.....	21
1.6.1. Tipo y nivel de la investigación.....	21
a) Tipo de investigación.....	21
b) Nivel de investigación.....	21
1.6.2. Método y diseño de la investigación.....	21
a) Método de la investigación.....	21
b) Diseño de la investigación.....	21
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	22
a) Población.....	22
b) Muestra.....	22
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
a) Técnicas.....	23
b) Instrumentos.....	23
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	24
a) Justificación.....	24
b) Importancia.....	25
c) Limitaciones.....	25

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	27
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	29
2.2. Bases legales.....	30
Bases legales internacionales.....	30

2.2.2.	Bases legales nacionales.....	30
2.3.	Bases teóricas.....	33
2.3.1.	Medida de coerción procesal.....	34
2.3.1.1.	Definición.....	34
2.3.1.2.	Características.....	35
2.3.1.3.	Clasificación.....	37
2.3.2.	Media de coerción personal.....	38
2.3.2.1.	Definición.....	38
2.3.2.2.	Características.....	39
2.3.3.	Detención domiciliaria.....	41
2.3.3.1.	Concepto.....	41
2.3.3.2.	Naturaleza jurídica.....	44
2.3.3.3.	Modelos.....	45
2.3.3.4.	Plazo.....	47
2.3.4.	Presupuestos de la detención domiciliaria.....	48
2.3.4.1.	Fumus boni iuris (apariencia del derecho)	48
2.3.4.2.	Periculum in mora (peligro procesal)	50
2.3.5.	Presupuestos constitucionales de la detención domiciliaria.....	53
2.3.5.1.	Principio de proporcionalidad.....	53
2.3.5.2.	El principio de legalidad procesal.....	55
2.3.5.3.	El derecho a la presunción de inocencia.....	55
2.3.6.	Aplicación.....	56
2.3.6.1.	Causales humanitarias.....	56
2.3.6.2.	Otras formas	58

2.3.7.	Monitoreo Policial.....	60
2.3.8.	Vigilancia electrónica personal.....	65
2.3.8.1.	Concepto.....	66
2.3.8.2.	Brazalete electrónico.....	67
2.3.8.3.	Característica.....	68
2.3.8.4.	Lugar y radio de ejecución electrónica personal.....	69
2.3.9.	Proceso penal.....	71
2.3.9.1.	Concepto.....	72
2.3.9.2.	Fines del proceso penal	72
2.3.10.	Función de aseguramiento.....	73
2.3.10.1.	Prevención de la fuga del imputado.....	73
2.3.10.2.	Aseguramiento de la ejecución de la pena.....	74
2.3.10.3.	Aseguramiento del desarrollo del proceso penal.....	75
2.3.11.	Acto delictivo	76
2.3.11.1.	Criminalidad Organizada.....	76
2.3.12.	Delitos graves.....	79
2.3.12.1.	Organizaciones criminales.....	79
2.3.12.2.	Casos complejos.....	83
2.4.	Definición de términos básicos.....	90

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1.	Análisis de resultados.....	93
3.2.	Discusión de resultados.....	97
3.3.	Conclusiones.....	99

3.4. Recomendaciones.....	100
3.5. Fuentes de información.....	101

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia.....	104
Anexo: 2 Instrumento: Guía de la entrevista.....	105
Anexo: 3 Fichas de validación del instrumento.....	106

RESUMEN

La presente investigación titulada “La detención domiciliaria monitoreada frente a la función de aseguramiento, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, 2019” tiene por objetivo determinar que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento.

Mediante el presente trabajo de investigación abarcaremos como tipo de investigación básico, nivel descriptivo, método inductivo, diseño teoría fundamentada, aplicando entrevistas a los expertos en el tema de Jueces de la Corte Superior de Justicia Especializado en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios aplicando el Nuevo Código Procesal Penal. Llegándose a la siguiente conclusión entre otras se determinó que la vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves, se corroboró a través de la opinión de los entrevistados, los cuales señalan que, para procesos con delitos graves la vigilancia electrónica personal si complementa a la medida de detención domiciliaria porque permite controlar al investigado en un determinado perímetro.

Palabras claves: Detención domiciliaria, Grilletes electrónico, organizaciones criminales.

ABSTRACT

This investigation entitled "Home detention monitored against the insurance function, Higher Court of Justice Specializing in Organized Crime Crimes and Corruption of Officials, 2019" aims to determine that monitored home detention efficiently fulfills the role of insurance.

Through this research work we will cover as type of basic research, descriptive level, inductive method, informed theory design, applying interviews to experts on the subject of Judges of the Superior Court of Justice Specialized in Organized Crime and Corruption of Officials applying the New Code of Criminal Procedure. Following the following conclusion, inter alia, it was determined that personal electronic surveillance applies to those prosecuted for serious crimes, and was corroborated through the opinion of the interviewees, who point out that, for processes with serious crimes, personal electronic surveillance if it complements the home arrest measure because it allows the investigated on a certain perimeter to be monitored.

Keywords: Home arrest, electronic shackles, criminal organizations.

INTRODUCCIÓN

“La detención domiciliaria monitoreada frente a la función de aseguramiento, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, 2019”, tiene por objetivo determinar que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento. Al respecto, debemos decir que ante el incremento de organizaciones criminales que desarrollan inseguridad en la sociedad, los magistrados aplican nuevas herramientas tecnológicas que permiten fortalecer la medida cautelar personal detención domiciliaria. A través de la vigilancia electrónica personal representado por grilletes electrónicos tiene como finalidad monitorear o controlar el desplazamiento de los procesados en un determinado domicilio con el propósito de asegurar la presencia del investigado durante la etapa de juicio oral hasta la emisión de la sentencia.

Esta investigación en el Capítulo I “Planteamiento del problema”, contiene la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, formulación del problema de investigación, objetivos, justificación e importancia y finalmente las limitaciones.

En el Capítulo II “Marco teórico”, desarrolla los antecedentes del estudio de investigación, bases legales y bases teóricas.

En el Capítulo III “Supuestos y categorías”, despliega, supuesto general y específico, definición conceptual y operacional de las categorías.

En el Capítulo IV “Metodología de la investigación”, contiene el diseño, tipo, nivel, enfoque, método, población, muestra, técnica, instrumento y el criterio de validez y confiabilidad del instrumento.

De otro lado, en el Capítulo V “Administración del proyecto de investigación” se prevé los recursos, presupuestos y cronograma de actividades Finalmente, se tendrán como anexos al final la matriz de consistencia, el instrumento y las fichas de validación de la guía de la entrevista elaborada.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Actualmente la delincuencia viene incrementado sus actividades con el paso de los años vulnerando derechos constitucionales de personas, empresas y Estados, pues la aparición de nuevos grupos delictivos como las “organizaciones criminales” ocasionan grandes pérdidas e incertidumbres en una sociedad, debido a que se cometen hechos delictivos con repercusión a nivel nacional e internacional como el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, minería ilegal, tráfico de influencias, colusión, etc.

Conforme a lo expuesto, estas organizaciones criminales se caracterizan por ser más estructuradas, es decir se desenvuelven en un ambiente jerárquico con un líder, coautores y cómplices quienes cumplen diferentes funciones para llegar a cometer un hecho delictivo, así también tienen transcendencia a nivel nacional e internacional, por ejemplo en el país vecino de Brasil se viene dando a conocer el “Caso de Lava Jato” que ha tenido participación de diversos funcionarios y empresarios de varios países de América Latina y África.

Ante estas amenazas que perjudican a la sociedad surge nuevos avances tecnológicos que apoyan la modernización del Sistema de Justicia Penal como los brazaletes y tobilleras electrónicas, considerados como instrumentos monitores a los movimientos ambulatorios de los investigados o procesados dentro de una determinada área, encontrándose regularizado jurídicamente en otros países como control telemático, monitoreo electrónico, libertad vigilada o vigilancia electrónica personal.

La implementación de estos medios electrónicos es conforme a la necesidad y realidad jurídica de cada país, por ejemplo para delitos de escasa o mediana gravedad como delitos sexuales, infracciones de tránsito, conducción de vehículo en estado de embriaguez, violencia de género, etc. se aplica en los países de Estados Unidos, España, Colombia y Panamá; mientras que, para los delitos graves como tráfico ilícito de drogas, tortura, evasión fiscal, tráfico de influencias se tramita en los países como Brasil, Suecia y Ecuador.

En Perú, se encuentra regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1322 “Vigilancia Electrónica Personal” del cual se aplica para los procesados en caso de restricción de la comparecencia; mientras que, a los condenados se emplea en las penas y beneficios penitenciarios; no obstante, para el presente trabajo de investigación se concentró la vigilancia electrónica personal para los procesados dentro de la figura jurídica detención domiciliaria estipulado en el artículo 290° inc. 4 del C.P.P.

Ante ello, la detención domiciliaria tiene por finalidad que el investigado se encuentre en su domicilio durante el transcurso del proceso penal, es decir durante la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juicio oral; sin embargo, surge inconvenientes al ejecutar esta medida de coerción, pues, por parte del despacho judicial existe demora en proveer escritos, mientras que el Ministerio Público presenta tardíamente los requerimientos mixtos o acusatorios, en ambos casos el motivo es por la carga procesal; aunado a ello, el investigado fuga de su domicilio generando el quebrantamiento de la medida, incertidumbre y temor entre los agraviados.

Conforme a lo antes señalado, el Departamento de Arresto Domiciliario DIVSEPEN – PNP es la entidad que tiene como función de mantener el control de esta medida de coerción, es decir, se encarga de hacer seguimiento sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria a través del régimen de visitas inopinadas, las mismas que en muchos casos han sido reportadas al despacho judicial sobre el quebrantamiento de la medida al fugarse el investigado del domicilio o lugar donde cumplía la detención domiciliaria evadiendo definitivamente la acción de la justicia.

Ante esta situación, es un gran problema e incertidumbre sobre el momento exacto del quiebre de la medida, debido que permite al procesado tener el tiempo suficiente de poder viajar a otros departamentos de nuestro país o incluso al extranjero, ocasionando temor y miedo entre las personas afectadas por su acción delictiva, además de generar carga procesal al despacho judicial ya que se emiten oficios de captura a nivel nacional e internacional o para otros casos se tramita el proceso de extradición activa.

Por lo tanto si continuamos el desconocimiento de la ubicación de procesados dentro del proceso penal, pierden credibilidad tanto el despacho judicial al no aplicar idóneamente la norma jurídica y a la Policía Nacional por no custodiar al procesado con mayor cautela, retrasando actuaciones procesales que impiden tener conocimiento de la verdad en procesos principales, además proyectar una idea negativa a la sociedad incrementando la inseguridad ciudadana al fugarse un imputado quien ha establecido un vínculo negativo entre los agraviado.

Una de las soluciones que se pretendió en el presente trabajo de investigación es que la detención domiciliaria se complemente con los grilletes electrónicos, pues permitirá saber donde se encuentra el investigado en tiempo real brindado facilidades a la Policía Nacional sobre el monitoreo ambulatorio dentro del domicilio, de esta manera si hubiese el quebrantamiento de la medida se avisaría inmediatamente al superior y al despacho judicial para que adopten las medidas pertinentes del caso; por otro lado, los grilletes electrónicos permitirá que el personal policial puedan seguir cumpliendo sus funciones en cuidar a la

ciudadanía pues no sería necesario mantener un control presencial permanente o realizar visitas inopinadas al domicilio del procesado.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Espacial

Se desarrolló en la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios actualmente con el nombre Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; sin embargo, tendrá alcance a nivel nacional.

1.2.2. Social

El presente trabajo de investigación comprendió a los Jueces Especializados de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios actualmente con el nombre Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y a los procesados pasibles de la imposición de la medida de coerción personal de detención domiciliaria.

1.2.3. Temporal

La presente investigación se desarrolló en el periodo comprendido desde agosto de 2019 hasta agosto de 2020.

1.2.4. Conceptual

El trabajo de investigación comprendió dos conceptos fundamentales, el primero es la detención domiciliaria y el segundo la función de aseguramiento.

Respecto al primero de los conceptos, este se ha comprendido a partir del Nuevo Código Procesal Penal, Sección III Las medidas de coerción procesal comprendiendo el artículo 290º del Código Procesal Penal referido a la detención domiciliaria.

Ahora bien al referirse a la detención domiciliaria el autor Guerrero et. al. (2013) dice: *“La detención domiciliaria es una forma de restringir la libertad del imputado y puede ser bajo custodia, que se entiende como sinónimo de vigilancia”*. (p. 63).

El segundo concepto se ha comprendido bajo el análisis de ser una de las funciones de las medidas de coerción.

Conforme a la función de asegurativa el autor Gálvez (2017) dice lo siguiente:

Las medidas de coerción cumplen esta función al garantiza la eficacia del proceso o su efectividad práctica; es asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, referidos a averiguación de la verdad material así como la aplicación y ejecución de las consecuencias penales y patrimoniales establecidas en el fallo. (p. 29).

1.3. Problema de investigación

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la detención domiciliaria monitoreada cumpliría con la función de aseguramiento?

1.3.2. Problemas Específicos

¿De qué manera las medidas de coerción personal garantizarían la presencia de los procesados por actos delictivos?

¿De qué manera la vigilancia electrónica personal se aplicaría a los procesados por delitos graves?

¿De qué manera los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuirían al cumplimiento de los fines del proceso penal?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar que las medidas de coerción personal garantizan la presencia de los procesados por actos delictivos.

Determinar que la vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves.

Determinar que los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuyen al cumplimiento de los fines del proceso penal.

1.5. Supuestos y categorías de la investigación

1.5.1. Supuesto general

La detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento

1.5.2. Supuestos específico

Las medidas de coerción personal garantizan la presencia de los procesados por actos delictivos.

La vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves.

Los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuyen al cumplimiento de los fines del proceso penal.

1.5.3. Categorías

Categoría 1: Detención domiciliaria

Categoría 2: Función de aseguramiento

1.5.3.1. Definición conceptual de las categorías

Categoría 1: Detención domiciliaria

Según el autor Oré (2016) infiere que:

La detención domiciliaria, o arresto domiciliario, se presenta como una medida restrictiva de libertad, pues su ejecución, a diferencia de la prisión preventiva cuya

ejecución consiste en una privación de libertad, supone una limitación de carácter breve y menos gravosa realizada con la finalidad de efectuar determinadas averiguaciones. (p. 184).

Categoría 2: Función de aseguramiento

Según el autor Oré (2016) dice: *“Por medidas de aseguramiento se comprende a todos los instrumentos normativos regulados con la finalidad de garantizar la seguridad, sea del mismo procesado, del órgano de prueba o demás elementos de convicción”.* (p. 64).

1.5.3.2. Definición operacional de las categorías

Categoría 1: Detención domiciliaria

La detención domiciliaria es una medida de coerción personal la cual restringe la libertad locomotora del investigado debiendo cumplir la medida dentro del domicilio que ha señalado el investigado, asimismo si bien es cierto existe restricción en la libertad del procesado es menor al estar en la cárcel donde no existe comunicación constante con los familiares, ni comodidades básicas.

Categoría 2: Función de aseguramiento

La función de aseguramiento implica reforzar a las normas o medidas empleadas por los magistrados a fin de brindar seguridad en el desarrollo del proceso, asimismo implica que el investigado se encuentre presente a la emisión de la sentencia, así también busca la verdad salvaguardando los medios probatorios y la ejecución del fallo condenatorio o absolutorio.

1.5.3.3. Operacionalización de las categorías

Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Sub categorías	Ítems
Detención domiciliaria	La detención domiciliaria, o arresto domiciliario, se presenta como una medida restrictiva de libertad, pues su ejecución, a diferencia de la prisión preventiva cuya ejecución consiste en una privación de libertad, supone una limitación de carácter breve y menos gravosa realizada con la finalidad de efectuar determinadas averiguaciones	La detención domiciliaria se encuentra ubicado dentro de las medidas de coerción personal la cual es un mecanismo de control en un determinado domicilio donde prevalece el imputado hasta la emisión de la sentencia	Medida de coerción personal	¿En qué casos se aplica la medida de coerción personal detención domiciliaria?
			Vigilancia electrónica personal	¿Cuál es su perspectiva de las visitas inopinadas que realiza la Policía Nacional del Perú a los procesados con la medida de detención domiciliaria?
			Presupuestos para su aplicación	Las visitas inopinadas que realiza el efectivo policial a su criterio ¿son efectivas?
Función de aseguramiento	Por medidas de aseguramiento se comprende a todos los instrumentos normativos regulados con la finalidad de garantizar la seguridad, sea del mismo procesado, del órgano de prueba o demás elementos de convicción	La función de aseguramiento implica reforzar a las normas o medidas empleadas por los magistrados a fin de brindar seguridad en el desarrollo del proceso, asimismo implica que el investigado se encuentre presente a la emisión de la sentencia, así también busca la verdad salvaguardando los medios probatorios y la ejecución del fallo condenatorio o absolutorio.	Acto delictivo	Considera usted que los grilletes electrónicos reforzarían la detención domiciliaria ¿Por qué?
			Delitos graves	¿Es efectivo el seguimiento que realiza la Policía Nacional del Perú respecto a los procesados que utilizan grilletes electrónicos?
			Fines del proceso penal	Considera usted que la detención domiciliaria cumple con asegurar las finalidades del proceso penal ¿Por qué?

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de la Investigación

En el presente trabajo se empleó la investigación básica, al respecto el autor Carrasco (2016) manifiesta que: *“Es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad”*. (p. 43). Esto es debido a que la información recolectada será utilizada para otras investigaciones como una guía, además de generar nuevos conocimientos en el área del derecho penal.

b) Nivel de la Investigación

Para la presente investigación se empleó el nivel de investigación descriptivo, según el autor Hernández (2014) indica: *“Es descriptivo, el procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetivos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc.; y proporcionar su descripción”*. (p.155). Esto es conforme a que en el presente trabajo se evaluó si la detención domiciliaria monitoreada cumple con funciones asegurativa dentro del desarrollo del proceso penal para los integrantes de una organización criminal.

1.6.2. Método y diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

El método de investigación para este trabajo será deductivo, al respecto el autor Baena (2017) dice lo siguiente: *“Empieza por las ideas generales y pasa a los casos particulares”*. (p. 34). Ante ello, partimos por la Sección III del C.P.P, las medidas de coerción procesal, continuando con el artículo 290° del CP.P. detención domiciliaria, finalmente con el artículo 290° inc. 4 del C.P.P vigilancia electrónica personal.

b) Diseño de la Investigación

En el presente trabajo se utilizó la teoría fundamentada, es así que los autores Hernández & Baptista (2010) manifiestan: *“El diseño de teoría fundamentada utiliza*

un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica". (p. 492). Conforme a lo expuesto se tuvo como propósito que los grilletes electrónicos sea el complemento de la detención domiciliaria a fin de asegurar la presencia de los integrantes de una organización criminal en el proceso penal hasta la emisión de la sentencia.

1.6.3. Población y Muestra

a) Población

Según los autores Hernández & Baptista (2010) manifiestan: *"Población o universo es un conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones"*. (p. 174). En el presente trabajo de investigación nuestra población se encontró conformado por los señores Jueces de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

POBLACIÓN	CANTIDAD
Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.	22

Fuente: Poder Judicial

b) Muestra

Al respecto el autor Hernández (2014) señala: *"La muestra es en subconjunto, o parte del universo o población, seleccionado por métodos diversos, pero siempre teniendo en cuenta la representatividad del universo"*. (p. 174). Para el presente trabajo de investigación se entrevistó a cinco magistrados del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.	5	<ul style="list-style-type: none"> - Materia - Antigüedad - Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

a) Técnica

Para el presente trabajo se utilizó la entrevista, es así como para los autores Ñaupas, & Villagómez (2014) dicen:

La entrevista es una especie de conversación formal entre el investigador y el investigado o entre entrevistador y el entrevistador o informante; es una modalidad de la encuesta que consisten formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuestas o información. (p. 219).

Ante lo expuesto se trabajó la entrevista no estructurada, debido a que se quiere lograr los argumentos de la experiencia al aplicar la norma jurídica de los magistrados del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal del Sistema en Delitos de Crimen Organizado.

b) Instrumento

Para el presente trabajo se consideró como instrumento la guía de la entrevista para ello los autores Hernández & Baptista (2010) dice: *“Es el instrumento, la herramienta, que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene las preguntas a formular al entrevistado, en secuencia determinada”*. (p. 2016). Se utilizó este instrumento porque es idóneo al recolectar información a través de preguntas y respuestas concretas las cuales se plasma en una hoja de papel a los magistrados del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal del Sistema en Delitos de Crimen Organizado.

Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación teórica

Según el autor Ríos (2017) menciona que: *“La justificación teórica; prioriza la presentación de principios, abstracciones o teorías y la trascendencia cognitiva”*. (p. 54). En el presente trabajo se quiere demostrar que la vigilancia electrónica personal representada mediante los grilletes electrónicos refuerzan la medida de detención domiciliaria a fin de asegurar el proceso penal, de la cual se analizó doctrina respecto a la detención domiciliaria y la función aseguradora de las medidas coercitivas personales.

Justificación metodológica

Según el autor Rios (2017) menciona que: *“La justificación metodológica; hace referencias a procedimientos y formas de accionar o tratar objetos de estudio”*. (p. 54). En la presente investigación, a fin de comprender el impacto de la vigilancia electrónica personal como reforzamiento en la detención domiciliaria en los procesos penales, se elaboró una guía de entrevista para aplicarlo a magistrados que integran la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, instrumento que podrá ser utilizado en futuras investigaciones y como tal, constituye un aporte metodológico.

Justificación social

Según el autor Rios (2017) menciona que: *“La justificación social: involucra a la sociedad en su conjunto como principal beneficiaria de los resultados”*. (p. 54). La presente investigación se justifica socialmente, a integrantes de una organización criminal quienes se imponga detención domiciliaria sujetos a vigilancia electrónica; asimismo, comprendió a la población penitenciaria en su conjunto, al reducir el hacinamiento penitenciario.

Justificación práctica

Según el autor Ríos (2017) menciona que: *“La justificación práctica; muestra soluciones a problemas prácticos, a través de estrategias o propuestas técnicas”*. (p. 54). Lo que se busca es que si se quebrara la detención domiciliaria por parte de un integrante de una organización criminal pueda ser ubicado rápidamente mediante los grilletes electrónicos, agilizando el trámite de su orden de captura o de extradición, a fin de que no se retrase el proceso penal hasta la emisión de la primera sentencia.

Justificación legal

Conforme al autor Peña et. al. (2013): *“Se justifica legalmente cuando el investigador señala que hace su trabajo de tesis en cumplimiento de leyes existentes en un medio, puede ser de leyes generales como también de directivas específicas de entidades que establecen estos lineamientos”*. (p. 37). El presente trabajo se encuentra justificado legalmente, mediante el artículo 290° inciso 4) del Código Procesal Penal, incluyendo como uno de los incisos la vigilancia electrónica personal para la ejecución de la medida de detención domiciliaria.

b) Importancia

El presente trabajo radica su importancia en la seguridad jurídica, porque permite asegurar al procesado en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral hasta emitir la sentencia condenatoria o absolutoria, asimismo permite reforzar la detención domiciliaria mediante los grilletes electrónicos a los integrantes de una organización criminal, ya que a pesar de contar con la presencia de efectivos policiales mediante visitas inopinadas es poco efectiva al quebrantamiento de la medida al fugarse el investigado de su domicilio.

c) Limitaciones

El presente trabajo ha presentado limitaciones económicas, puesto que será realizada con recursos propios del investigador, mas no con financiamiento estatal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Se tiene como antecedente internacional a Fernández (2014) en la tesis titulada: *“El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense”* El tema de la presente investigación es el monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Tiene como objetivo de estudio el monitoreo electrónico, aplicado como medida cautelar y como alternativa a la prisión en el ámbito comparado, así como su posible implementación en Costa Rica. En cuanto a la metodología, es una investigación documental en tanto es caracterizada como un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio. Este trabajo arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: Sobre su naturaleza jurídica, el monitoreo electrónico es una alternativa a la prisión que puede ser utilizado tanto como medida cautelar, como en la fase de ejecución de la pena. Se emplea muy frecuentemente en conjunto con un arresto domiciliario como medida cautelar, a menos de lo que trate de vigilar es una orden de alejamiento en casos de violencia doméstica. Segundo: Respecto al tipo de delitos, el monitoreo electrónico es utilizado en toda clase de delitos alrededor del mundo. Se permite su uso en caso de delitos graves como homicidio, violación,

extorsión y terrorismo. Igualmente, se utiliza para delitos sexuales, infracciones a la ley de tránsito o violencia doméstica. No se encuentra a nivel internacional ningún consenso sobre a cuáles delitos le debe ser aplicable la medida. (p. 145-147).

También Aranda (2014) en la tesis titulada “Implementación del uso de la pulsera electrónica en el régimen penitenciario boliviano” tiene como objetivo de Demostrar los beneficios del uso de la Pulsera o Tobillera Electrónica para casos determinados como alternativa a la privación de libertad y como instrumento de control y vigilancia a distancia en el Sistema Penitenciario Boliviano, este trabajo arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: La experiencia internacional ha demostrado la eficacia del Sistema de Vigilancia Electrónica, Estados Unidos y Europa son realidades muy distantes de Bolivia, pero se observó el éxito del control electrónico en la mayoría de los países que han adoptado el sistema y una disminución en las tasas de delincuencia y reincidencia. Segundo: La Vigilancia Electrónica a través de la implementación de la Pulsera o Tobillera Electrónica en el Régimen Penitenciario Boliviano, es una alternativa eficaz a la privación de la libertad, y su aplicabilidad puede conducir a la consecución de los principales fines de la sanción penal. (p.75).

También González (2008) en la tesis titulada “El control electrónico en el sistema pena” tiene como objetivo de estudio el análisis del control electrónico aplicado como consecuencia de la comisión de un delito, en el ámbito comparado y en España, varios motivos dan cuenta de la oportunidad de realizar este estudio Este trabajo arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: El control electrónico es un instrumento accesorio, de refuerzo de otras medidas o sanciones penales, principalmente el arresto domiciliario y también el alejamiento. Asimismo su aplicación es versátil en el sentido que se adopta tanto como medida cautelar, como pena y en el ámbito penitenciario. Segundo: A pesar de ello, cabe señalar que a partir de finales de la década de los años noventa la monitorización empieza a aplicarse a delitos más graves y a persona que presentan un riesgo medio – alto. Ello puede ser indicativo de que esté aumentando la confianza en la monitorización como una pena alternativa creíble y puede explicar el aumento progresivo del uso de la monitorización hasta la actualidad. (p. 64).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Respecto a Villavicencio (2018) en la tesis titulada “Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva” tiene como objetivo de estudio el de establecer la manera en que, la falta de aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad incide en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. Para el siguiente trabajo arribo a la siguiente conclusión:

Primero: Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo aseverado en el marco teórico al afirmar que esta medida cautelar procesal, tiene como finalidad evitar un determinado riesgo o un entorpecimiento en la actividad probatoria, se aplica a aquellos casos que no le corresponde un mandato de detención. Segundo: Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con la teoría del fin preventivo general de la pena, lo que permite inferir que dicha medida podría darse incluso en el centro de trabajo del imputado. (p. 89).

Conforme Gamboa (2017) en la tesis titulada “Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal” tiene como objetivo de estudio el de determinar el nivel de percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los reos primarios en el código penal. Para el siguiente trabajo arribo a la siguiente conclusión:

Primero: que el empleo del sistema de vigilancia electrónica en nuestro país va ayudar al INPE, a tener un mejor control y monitoreo efectivo a los individuos que serán beneficiados, y a la vez reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios. Segundo: El modelo de las cárceles tradicionales seguirán siendo vistos como lugares de castigo, que harán al reo cada vez menos apto para vivir en sociedad; siendo indispensable un cambio para bien, en el que se convierta estas instituciones de tratamiento y rehabilitación, buscando los medios apropiados que ayuden a esta transformación. (p. 113-114).

También Fernández (2017) en la tesis titulada “La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas” tiene como objetivo de estudio el análisis Proponer un

mecanismo normativo que reduzca el nivel de vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015, es así que contiene la siguiente conclusión:

Primero: Que, la aplicación de la vigilancia electrónica a los procesados por tráfico ilícito de drogas evita la prisión preventiva y con ella se reduce la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados en la zona judicial de Huánuco. Segundo: Que, la mayoría de los procesados con mandato de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco no conocen los presupuestos materiales ni formales requeridos para la imposición de la prisión preventiva. (p. 111).

2.2. Bases legales

2.2.1. Bases legales internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos

De acuerdo con las normas internacionales tenemos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 7° inciso 2), hace referencia que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por causas y condiciones fijadas en las Constituciones Políticas de los Estados. Dando relevancia a la libertad personal de las personas, pues a su vez los Estados aseguran la protección de los derechos de los ciudadanos, concluyendo que la libertad locomotora puede ser restringida siempre y cuando existan causas debidamente justificada por la norma jurídica.

2.2.2. Bases legales nacionales

Código Procesal Penal

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico tenemos en el Código Procesal Penal la figura jurídica de la detención domiciliaria tipificada en el artículo 290° precisa las siguientes circunstancias:

Primero, indica que se impondrá detención domiciliaria, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado sea mayor de 65 años de edad, adolece de una enfermedad

grave o incurable, sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, además si es madre gestante.

Segundo, señala que se encuentra acondicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

Tercero, menciona que debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que designe el magistrado y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial de una institución pública o privada o de tercera persona.

Cuarto, refiere que podrá disponerse la detención domiciliaria bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

Quinto, refiere que en caso necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

Sexto, señala que el control de las obligaciones corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial, asimismo se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

Sétimo, indica que el plazo de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva.

Octavo, menciona que en el caso que desaparecieron los motivos de la detención domiciliaria previamente a un informe pericial, se dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

Decreto Legislativo N° 1322 “Vigilancia electrónica personal”

Asimismo, tenemos el Decreto Legislativo N° 1322 “Vigilancia electrónica personal”, en el Título I, indica que el objetivo de la presente norma regula la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, definiéndola como un mecanismo de control que monitorea el tránsito de procesados dentro de un radio de acción, teniendo como referencia al domicilio o algún lugar que señalen, además se da prioridad a las personas mayores a sesenta

y cinco años, tengan enfermedad grave (acreditada por pericia médico legal), con discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, mujeres gestantes, mujeres con hijos menores a tres años, madre o padre que sea cabeza de familia con hijo menor de edad, hijo y cónyuge con discapacidad permanente estando bajo su cuidado.

En el Título II, detalla los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica personal, además de la formulación de la solicitud y los requisitos que debe se presentar el procesado ante el despacho judicial.

En el Título III, señala las pautas para la instalación de la audiencia vigilancia electrónica personal, Lugar y radio de ejecución de control, diligencia de instalación, financiamiento y sobre el contenido de la resolución judicial donde el magistrado impone las reglas de conducta como: a) No varía el domicilio o lugar señalado por el procesado sin previa autorización, b) Comparecer ante quien vigile cuando fuere necesario, c) Admitir el acceso del personal INPE al domicilio o lugar señalado por el investigado a fin de evaluar el eficaz cumplimiento, d) No manipular o dañar el dispositivo electrónico o dificultar el uso del sistema electrónico o informático, e) De ser el caso cumplimiento del costo del brazalete electrónico, f) El radio de acción y desplazamiento sobre el domicilio, g) La orden a la dependencia policial según la jurisdicción del domicilio del procesado, h) Revocación de la media impuesta por una internamiento definitivo ante el incumplimiento de algunas de las reglas de conducta e i) Las demás que considere el magistrado importantes para la ejecución.

Decreto Legislativo N° 1514 “Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento”

La presente norma fue promulgada el cuatro de junio del dos mil veinte, modificando el Decreto Legislativo N° 1322 del cual tiene por finalidad evaluar y utilizar la vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva, la misma que en el artículo 5° modifica el numeral 3) de artículo 290° del Código Procesal Penal indicando que la detención domiciliaria se cumple en el domicilio del investigado o

en otro que designe el Juez, mediante custodia policial o de alguna institución (pública o privada), además que el magistrado tiene la potestad de reemplazar la custodia policial, institución o de tercera persona por vigilancia electrónica personal.

Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado”

En el Perú se ha creado la Ley N.º 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado” publicada en el diario El Peruano el 20 de agosto de 2013, es una norma que establece reglas y procedimientos relacionado a la investigación judicial, actividad probatoria, juzgamiento, sanción y consecuencia jurídicas interpuesto a investigados o terceros que cometan delitos de crimen organizado.

Se encuentra compuesto por: Título I: Objeto, Definición y ámbito de Aplicación; Título II: Investigación, Consecuencias Jurídicas Aplicables y Ejecución Penal; Capítulo I: Investigación y Proceso Penal, Capítulo II: Técnicas especiales de investigación; Capítulo III: Medidas limitativas de derecho; Capítulo IV: Incautación y decomiso, Capítulo V: Valoración de la prueba, Capítulo VI: Consecuencias jurídicas aplicables y ejecución penal; Título III: Cooperación internacional y asistencia judicial; Disposiciones complementarias finales Disposiciones complementarias transitorias; Disposiciones complementarias modificatorias; Disposiciones complementarias derogatorias.

2.3. Bases Teóricas

En nuestro ordenamiento jurídico la detención domiciliaria se ubica dentro de las medidas de coerción procesal, precisamente en el artículo 290° del Código Procesal Penal, es así que para el presente trabajo de investigación partiremos de las medidas de coerción procesal, desarrollando su definición, características y clasificación.

2.3.1. Medida de coerción procesal

2.3.1.1. Definición

Si partimos del Código Procesal Penal del 2004, dentro del Libro Segundo “La actividad procesal”, encontraremos la Sección III “Las medidas de coerción procesal” de la cual según el autor Cubas (2018) define:

Las medidas de coerción procesal son limitaciones al ejercicio de los derechos de la persona, fundamentalmente de la libertad y el patrimonio, que se adoptarán en tanto resulte indispensable para alcanzar los fines del proceso, asegurar la presencia del imputado en el normal desarrollo del mismo, evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias. (p. 9).

Del párrafo precedente podemos colegir que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las medidas de coerción procesal son restricciones principalmente de los derechos constitucionales como la libertad y el patrimonio, estas restricciones se pondrán dictar siempre y cuando sea para conseguir los fines del proceso penal, evitar obstrucciones en la recolección de pruebas, garantizar la presencia del investigado en el proceso y por último lograr la ejecución de la sentencia penal. Además la afectación de la libertad y del patrimonio serán aplicadas proporcionalmente de acuerdo a la complejidad de cada proceso penal, de acuerdo a la motivación de los requerimientos presentados por el representante del Ministerio Público.

Según el autor Oré (2016) manifiesta:

Las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad personal, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil. (p. 20).

De lo expuesto podemos inferir que, son limitaciones de diversos derechos constitucionales en especial a la libertad ambulatoria y los derechos reales (patrimonio), se aplica a los imputados en una audiencia pública ante el Juez de Investigación Preparatoria con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las

normas penales, además se constituye estas medidas con la finalidad de no evadir la búsqueda de la verdad y garantizando el pago de la reparación civil.

Para el autor San Martín (2017) dice:

Son los actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de la fundada probabilidad de su ocultamiento personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal. (p. 439).

Podemos inferir que las medidas de coerción procesal son ordenadas por el Juez de Investigación Preparatoria, el mismo que para cada medida aplica el principio de proporcionalidad, del cual se puede vincular al responsable de un hecho delictivo siempre que cumpla con la teoría del proceso por parte del Fiscal, así también surja por parte del investigado el ocultamiento de los bienes patrimoniales así como su fuga durante las averiguaciones del proceso penal.

Para imponer las medidas de coerción procesal deben estar vinculadas a garantizar los fines del proceso, además de prevenir el ocultamiento físico del imputado y de sus bienes materiales, así también la obstrucción a la averiguación de la verdad y finalmente prevenir los riesgos de fuga.

2.3.1.2. Características:

Cuando hablamos de la palabra “características” nos referimos a las “cualidades del tema del cual se ha elegido”, conforme a lo expresado tenemos que las características más resaltantes de las medidas de coerción procesal son: instrumentalidad, provisionalidad, mutabilidad, temporalidad, y urgencia.

- Instrumentalidad:

Para el autor Oré (2016) define: *“La instrumentalidad constituye su principal característica, en virtud de la cual no se concibe la regulación o aplicación de medidas de esta naturaleza con fines ajenos del proceso penal”*. (p. 45). Del texto expuesto podemos inferir que se desarrolla dentro de los fines del proceso, es decir, se aplica dentro del artículo 253° inciso 3) del Código Procesal Penal, donde se

regula la pluralidad de fines, entre ellos son: prevenir el riesgo de fuga, también el ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, además de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y por último evitar el peligro de reiteración delictiva.

- Provisionalidad

Según el autor Oré (2016) indica: *“En virtud de esta característica se tiene que las medidas de coerción procesal mantienen sus efectos hasta el momento en que se emite la sentencia”*. (p. 48). De lo expuesto podemos desprender que, las medidas de coerción procesal no tienen un carácter definitivo sino que mantiene sus efectos hasta la etapa de juicio oral, es decir, hasta que el magistrado emita la sentencia penal.

- Mutabilidad Conforme al autor Oré (2016) indica:

Derivada de la cláusula rebus sic stantibus, la mutabilidad (también denominada “variabilidad”) supone que las medidas de coerción procesal pueden ser cambiadas, modificadas o sustituidas. tanto en relación a la misma medida o en relación al objeto sobre el que recaen sus efectos, a la vez que también se puede proceder con la revocación. (p. 51).

Podemos colegir que las medidas de coerción procesal se encuentran dispuestas a sufrir modificaciones o cambios durante el desarrollo del proceso penal, por ejemplo si el magistrado dicta comparecencia con restricciones teniendo como reglas de conducta: Firmar control biométrico cada treinta días, pagar una caución de cinco mil soles, reportarse al juzgado cuando requiera irse de viaje, etc., pero el investigado no cumple con algunas de las reglas, el Ministerio Público podrá solicitar ante el Juzgado la variación de comparecencia con restricciones a prisión preventiva.

- Temporalidad

De acuerdo con el autor Oré (2016) manifiesta: *“Si entendemos por temporal a aquella cualidad de la medida que determina su vigencia dentro de un determinado plazo”*. (p. 49). Podemos deducir que la característica de temporalidad implica el

tiempo de duración de la medida de coerción procesal precisando el inicio y término del mismo, por ejemplo, el juez determina el plazo de 36 meses de prisión preventiva para el investigado “X”, empezando desde el 23 de enero de 2020 hasta el 22 de enero de 2023.

- Urgencia

Conforme el autor Oré (2016) manifiesta que: “*Relacionada con el periculum in mora, la urgencia constituye una característica de las medidas de coerción procesal en virtud de la cual estas deben proceder de manera inmediata y sin solución de continuidad*”. (p. 55). De acuerdo con esta característica, se encuentra vinculado con el peligro procesal, por ejemplo, si detienen a un investigado, el Ministerio Público solicita al magistrado el requerimiento de prisión preventiva, el mismo que por despacho se programa la audiencia dentro de las 48 horas, teniendo carácter de inaplazable.

2.3.1.3. Clasificación:

De acuerdo con la clasificación de las medidas de coerción procesal tenemos que según el autor Oré (2016) manifiesta:

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, se pueden distinguir entre aquella cuya imposición suponen una restricción al ejercicio del derecho a la libertad personal locomotora, a la integridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y secreto de las telecomunicaciones y otros análogos; y, dentro del género de medias de coerción real, a aquellas cuya aplicación implica un restricción o limitación del algún derecho a la propiedad. (p. 62).

Podemos inferir que las medidas de coerción procesal se clasifican en personal y real; el primero interfiere en la libertad locomotora es decir limita el desenvolvimiento físico del ser humano dentro de un espacio geográfico, siendo uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestra constitución, mientras que la segunda, involucra todas las acciones que se adoptan a los bienes muebles e inmuebles como casas, terrenos, autos, etc.

Conforme a las medidas de coerción de carácter personal podemos identificar la siguiente clasificación: detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial, detención judicial en caso de flagrancia, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida, y suspensión preventiva de derechos.

De acuerdo con las medidas de coerción de carácter real podemos identificar la siguiente clasificación: embargo, orden de inhibición, desalojo preventivo, medidas anticipadas, secuestro conservatorio e incautación.

2.3.2. Medida de coerción personal

Después de haber desarrollado las medidas de coerción procesal, pasaremos a saber sobre las medidas de coerción personal, ya que es necesario para entender nuestra primera categoría, la detención domiciliaria.

2.3.2.1. Definición

De acuerdo con el autor Oré (2016) indica:

Las medidas de coerción procesal personal son limitaciones o restricciones cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento o, incluso, su capacidad de autodeterminación, en tanto que limitan el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones u otra naturaleza constitucional. (p. 72).

Se puede desprender que son restricciones de la cual recaen en la libertad ambulatoria de una persona, es decir, se desenvuelve dentro de una determinada área geográfica, por ejemplo: la prisión preventiva se ejecuta dentro de un centro penitenciario, el arresto domiciliario se desarrolla en un domicilio que señale el investigado, la comparecencia con restricciones se establece fuera de un centro penitenciario con determinadas reglas de conductas (control biométrico, pago de una caución, permisos); el impedimento de salida limita al imputado salir del país pues viene siendo investigado dentro de un proceso penal, internación preventiva pues con rasgos de inimputabilidad dispone el magistrado que el imputado deberá

ir a un hospital psiquiátrico o detención preliminar donde el procesado deberá estar en custodia en la carceleta por un plazo breve.

Según el autor San Martín (2017) indica:

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que en su día se pronuncie. (p. 905).

Del texto expuesto podemos colegir que el carácter personal de las medidas de coerción refiere que, en mérito a una resolución judicial dictada por el magistrado a una persona pueden limitar su derecho de libre tránsito dentro de la sociedad. Asimismo, estas medidas de coerción personal se dictan hasta llegar a la etapa de juicio oral donde se emite la sentencia condenatoria o absolutoria al investigado con ello se asegura la ejecución del fallo dentro del proceso penal.

2.3.2.2. Características

Las características de las medidas de coerción personal son: excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad o flexibilidad; que a continuación desarrollaremos:

Excepcionalidad

Respecto a esta característica, conforme el autor Gálvez (2017) refiere:

En virtud de esta, las medidas coercitivas solo pueden aplicarse excepcionalmente, es decir cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, en tal sentido, en primer lugar, se deben considerar las medidas que no afecten o afecten menos los derechos involucrados en el proceso. (p. 42).

Podemos inferir que las medidas cautelares personales se aplican cuando sea definitivamente necesario para los fines del proceso, es decir cuando al Juez no le quede otra opción de poder aplicar a los procesados para el desarrollo de las investigaciones sin obstrucción de la acción de la justicia.

Instrumentalidad:

El autor Del Río (2016) menciona:

La naturaleza instrumental atribuible a las medidas cautelares personales del proceso penal, tiene su fundamento en la misma razón que justifica la aplicación de cualquier medida cautelar, la necesidad de tiempo para la actuación del derecho objetivo, en el caso concreto. (p. 55).

De lo expuesto se infiere que se encuentra vinculada con la emisión de la sentencia para ello se necesita de un tiempo determinado para que el Ministerio Público pueda actuar las diligencias judiciales correspondiente a cada medida de coerción personal.

Provisional:

Por esta característica el autor Dávalos et. al. (2013) refiere:

Esta característica implica que las medidas cautelares se mantendrán en tanto y en cuanto cumplan con su función de aseguramiento. De este modo, desaparecerán cuando en el proceso principal se haya logrado una situación tal que haga verdaderamente inútil su mantenimiento. (p. 110).

Del párrafo anterior se infiere que, las medidas cautelares personales no son definitivas sino podrán dejarse sin efecto en cualquier momento de la etapa de investigación preparatoria, intermedia o juicio oral, ante la variación de los presupuestos que se estipularon al inicio, asimismo desaparecerá cuando se emita la sentencia debido a que ya existe un mandato legal que concreta la situación jurídica del procesado.

Variabilidad o flexibilidad

Respecto a este punto tenemos que el autor Dávalos et. al. (2013) refiere:

Partiendo del principio *rebus sic stantibus* las medidas de coerción pueden variarse, en tanto y en cuanto se produzca variación de los presupuestos o motivos que hayan dado soporte a su adopción, de este modo pueden ser modificadas, sustituidas por otras o alzadas, si varían los presupuestos que sirvieron para su concesión. (p. 111).

Podemos inferir que las medidas cautelares personales pueden sufrir modificaciones o cambios, por ejemplo, si el magistrado dicta comparecencia con restricciones a un procesado con determinadas reglas de conducta como control

biométrico cada treinta días, una caución, así también reportarse al juzgado cuando requiera irse de viaje, y al incumplir con alguna de estas reglas, el Ministerio Público podrá solicitar la variación de comparecencia con restricciones a prisión preventiva.

Conforme a lo expuesto en el presente trabajo, la detención domiciliaria se ubica dentro de las medidas de coerción personal que asimismo se encuentran en las medidas de coerción procesal, de acuerdo al panorama desarrollaremos nuestra primera categoría.

2.3.3. Detención domiciliaria

2.3.3.1. Concepto

De acuerdo con la doctrina peruana tenemos que diferentes estudiosos de las ciencias penales definen la detención domiciliaria de diversas maneras, por ejemplo el autor Peña (2020) indica que: *“Debe entenderse, entonces, a la detención domiciliaria como una medida de coerción personal subsidiaria de la prisión preventiva, que se aplica sobre imputados, que por sus particulares condiciones psico físicas son internados preventivamente en sus respectivos domicilios.”* (p. 229).

Del presente párrafo podemos inferir que la detención domiciliaria es una medida de coerción personal aplicable a investigados con respectivas características como personas mayores de setenta y cinco años, padecimiento de alguna enfermedad incurable, incapacidad física permanente y mujer gestante.

Al ser la detención domiciliaria subordinada de la prisión preventiva, ambas consisten en la limitación del ejercicio del derecho de la libertad ambulatoria; no obstante, se diferencian que en la primera el investigado cumple la medida dentro del centro penitenciario; mientras que, el segundo es obligado a permanecer dentro de su domicilio o en el lugar donde señale ante el despacho judicial.

Asimismo, la detención domiciliaria también es llamada “arresto domiciliario” para ello el autor Del Río (2016) indica:

El arresto domiciliario es una medida cautelar personal del proceso penal que consiste en la imposición coactiva de la obligación de permanecer en el propio

domicilio, con el fin de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal, pero al mismo tiempo, evitando su ingreso en un centro penitenciario cuando existan razones que se opongan a tal ingreso. (p. 398-399).

Podemos inferir, que podrá dictarse arresto domiciliario a pesar de que corresponda prisión preventiva, si el imputado cumple con algunos de los presupuestos que señala el artículo 290° inciso 1) literal a, b, c y d del Código Procesal Penal, además deberá encontrarse condicionada al peligro de fuga o de obstaculización.

Así también, el procesado tiene la obligación de permanecer en el domicilio que ha señalado ante el Juzgado, pero si quebranta la medida de coerción el Ministerio Público podrá solicitar ante al despacho judicial el requerimiento de variación de la detención domiciliaria a prisión preventiva, donde se determinará mediante una audiencia pública y con la participación de las partes procesales sobre la condición jurídica del investigado dentro del caso.

Ahora si bien es cierto la detención domiciliaria restringe la libertad ambulatoria, podemos precisar que es menos gravosa que la prisión preventiva, conforme a ello tenemos que el autor Guerrero et. al. (2013) precisa:

El arresto domiciliario es una medida cautelar de carácter personal menos gravosa que la detención judicial preventiva, a la que pretende evitar en casos en los que, en tanto medida alternativa de menor intensidad, sea suficiente para asegurar los fines del proceso, asegurando la presencia del procesado cuando sea requerido por la autoridad judicial. (p. 47).

Podemos considerar que tanto la prisión preventiva como la detención domiciliaria cautiva la libertad ambulatoria del procesado; sin embargo existen diferencias, la primera, el investigado se encuentra cumpliendo la medida dentro de un centro penitenciario, lejos de los lazos familia, sin poder acceder a medios tecnológicos (celulares, internet, computadora, laptop) y viviendo en condiciones poco saludables debido al aumento de la población carcelaria; mientras que, la segunda, permite al procesado estar en su domicilio, acompañado de su familia, utilizando servicios básicos apropiados y con una mejor calidad de vida.

Según los autores Cáceres & Luna (2014) indica: *“Así, la detención domiciliaria llamada también arresto domiciliario es una solución más aceptable para los casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones propias de la ejecución de la pena.”* (p. 239). De acuerdo a ello, la detención domiciliaria o arresto domiciliario constituye una solución para la reducción de la población carcelaria en nuestro país, dado que el incremento durante los últimos años ha generado disturbios, incomodidad e inseguridad en los ambientes de los centros penitenciarios perjudicando a los procesados así como a los servidores.

La detención domiciliaria busca asegurar la eficacia del proceso penal evitando la fuga del encausado o entorpecimiento de las acciones probatorias, por lo que según los autores Cáceres & Luna (2014) indican lo siguiente:

Se trata de una medida instrumentalizada que busca ejercer limitaciones a la libertad locomotora en una proporción menor a la prisión preventiva, pero con un efecto asegurativo similar, en tanto evita la fuga u ocultamiento del imputado y permite se cumplan con los actos procesales de investigación. (p. 237).

Del texto antes citado, podemos advertir que la detención domiciliaria proporciona en menor intensidad limitaciones a la libertad del encausado con el único propósito de tener un efecto asegurativo en el proceso, evitando la fuga del investigado o el ocultamiento de pruebas durante el transcurso de las etapas judiciales, es así que de acuerdo al autor Guerrero (2013): *“La detención domiciliaria como medida cautela es asegurativa, pues tiene por finalidad garantizar que el imputado asista al proceso”*. (p. 72). Ante ello, se confirma que la detención domiciliaria busca que el investigado se encuentre presente durante el proceso penal, la misma que contiene el carácter asegurativa ante los actos procesales por ejecutar durante las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral.

Por ello, según los autores Cáceres & Luna (2014) tenemos que: *“Esta medida cautelar busca evitar el peligro de entorpecimiento de las investigaciones o de los actos de búsqueda de medios de pruebas a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración de justicia”*. (p. 238). En aras, de prevalecer la eficacia de la

administración de justicia en el proceso penal la detención domiciliaria evita el entorpecimiento de la búsqueda de medios probatorios, diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público o actos procesales dispuestas por los despachos judiciales.

2.3.3.2. Naturaleza Jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica existe controversia si la detención domiciliaria corresponde a la privación de la libertad o solo es una restricción de la libertad, pues lo primero se vincula con la prisión preventiva; mientras que, la segunda se equipara con la comparecencia con restricciones.

Conforme a ello el autor Gálvez (2017) dice:

Estando al criterio mayoritario de la doctrina tanto nacional como extranjera, concluimos que trata de una medida privativa de la libertad ambulatoria puesto que despoja al imputado de su capacidad de decidir dónde permanecer o a dónde dirigirse conforme a su libre voluntad, lo cual constituye una privación del libre ejercicio de un derecho y no solo una simple restricción del mismo. (p. 483).

Del texto podemos inferir que, la detención domiciliaria se inclina por la doctrina de privación de la libertad, dado que substrahe del investigado la voluntad a donde dirigirse pues debe de permanecer dentro de su domicilio cumpliendo la medida dictada por el magistrado, a diferencia de una simple restricción, dado que si bien es cierto existen restricciones en la vida cotidiana del investigado como solicitar autorización de viaje al juzgado, marcar control biométrico, pagar una caución; no obstante, no lo despoja de desplazarse libremente a lugares donde considere oportuno.

Asimismo el autor Del Río (2016) dice:

El arresto domiciliario es una privación cautelar de libertad, ni se ubica en el ámbito de la comparecencia con restricciones, ni puede calificarse como una restricción, ni es posible una denominación tan contradictoria como lo es la de “comparecencia con mandato de detención”. (p. 442).

Respecto al párrafo precedente podemos afirmar que en la presente investigación la detención domiciliaria se vincula a la privación a la libertad y no a la restricción de la comparecencia, dado que este último aspecto el investigado cumple con reglas

de conducta fuera del domicilio, por ejemplo: pueden dirigirse a su centro de labores, banco, juzgado, viajar siempre con autorización previamente, es decir, realiza actividades fuera del domicilio; si bien es cierto no goza de su libertad absoluta, pues no se encuentra encerrado en un casa o en un centro penitenciario.

Como se ha constituido la prisión preventiva como la detención domiciliar se encuentran vinculadas con restringir la libertad ambulatoria del procesado; no obstante existen varias diferencias, entre ellas, la primera (prisión preventiva) la medida se cumple dentro de un centro penitenciario, no utilizan celulares, se encuentran lejos de la familia y viven en un ambiente poco saludable debido al aumento de la población carcelaria; mientras que, la segunda (detención domiciliar) se cumple dentro del domicilio con determinadas medidas de seguridad, acceden a servicios básicos y conviven con sus familiares.

2.3.3.3. Modelos

Respecto a los modelos de regulación de la detención domiciliar según nuestra jurisprudencia peruana se divide en amplio y restringido; ambas se encuentran vigentes actualmente en diferentes distritos de nuestro país, con diferentes códigos, características y requisitos, pero con la esencia de mantener al investigado dentro de su domicilio cumpliendo por un determinado plazo la medida impuesta por el magistrado a fin de asegurar el desarrollo del proceso penal.

Modelo amplio:

Conforme el Tribunal Constitucional (2005) manifiesta lo siguiente:

El primero es el modelo amplio de detención domiciliar, que se caracteriza por las siguientes notas: a) La detención domiciliar es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosas, entre otras circunstancias justificativas. (p. 8).

Conforme al párrafo precedente, el modelo amplio se rige con el artículo 143° inciso 1) del Código Procesal Penal de 1991, del cual describe a la medida de detención

domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva, dado que el magistrado dispone elegir la detención domiciliaria en casos que fuerza capaz de evitar el peligro procesal teniendo como eficaz al igual de la prisión preventiva. Asimismo, al decir que esta medida tiene carácter facultativo, constituye que no está sujeto a presupuestos humanitarios, sino es aplicable a cualquier persona, para hombres y mujeres de cualquier edad sin tener ninguna condición excepcionalmente.

De igual manera, el modelo amplio también implica que el magistrado analice la posibilidad de dictar la medida más apropiada en aplicación al principio de proporcionalidad, esto es, en el ámbito del desarrollo del subprincipio de necesidad, la cual implica determinar la medida menos gravosa en el proceso pero igualmente eficaz.

Modelo restringido

Conforme el Tribunal Constitucional (2005) manifiesta lo siguiente:

El segundo modelo es el restringido, y sus notas distintas son: a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. (p. 8).

Respecto a este párrafo, el modelo restringido no verifica que la medida necesaria sea la prisión preventiva sino se enfoca en las causas humanitarias expresamente establecidas en el artículo 290° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, constituyendo a personas mayores de sesenta y cinco años, madres gestantes, enfermos graves e inválidos, de esta manera atenúa los efectos de la privación de la libertad, por ello a pesar que el investigado cumpla con todas los requisitos de la prisión preventiva el magistrado evaluará si existe casos con personas valetudinarias, asimismo, la detención domiciliaria se encuentra condicionada a que el peligro de obstaculización o de fuga pueda desviarse razonablemente con su imposición.

Podemos inferir que ante lo expuesto tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 143° inciso 1) del Código Procesal Penal de 1991, se desenvuelve dentro del modelo amplio; mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal se aplica dentro de los parámetros del modelo restringido, concluyendo que en nuestro país tenemos un modelo mixto.

2.3.3.4. Plazo

Respecto a este punto, el plazo de la medida de detención domiciliaria se basa en el artículo 290° inciso 3) del Código Procesal Penal, mediante el cual hace referencia que la duración de la medida de detención domiciliaria es igual al fijado para la medida de prisión preventiva, es decir, por nueve meses para procesos simples, dieciocho meses para procesos complejos y treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada. Asimismo, se rige lo dispuesto en los artículos 273° al 277° del Código Procesal Penal, se constituye los plazos ordinarios de la detención y los extraordinarios vinculado a la prolongación y adecuación.

Por otro lado, si desaparecen los motivos de la detención domiciliaria, el Fiscal solicita la revocación de la detención domiciliaria por prisión preventiva al magistrado, el mismo que se llevará a cabo mediante audiencia pública con participación de las partes procesales del cual finaliza con la resolución del magistrado, cabe decir que el Juez tomará en cuenta el informe policial presentado por el Departamento de Arresto Domiciliario DIVSEPEN – PNP.

2.3.4. Presupuestos para su aplicación

Respecto a este punto el Tribunal Constitucional ha establecido presupuestos básicos para la imposición de la detención domiciliaria o arresto domiciliario siendo: a) *fumus boni iuris* (apariencia del derecho) y b) *periculum in mora* (peligro procesal).

2.3.4.1. Fumus boni iuris (apariencia del derecho)

Respecto a la apariencia del derecho es considerado como uno de los presupuestos materiales de la medida de detención domiciliaria, la cual consiste en que la imputación del investigado sea probablemente verdadera.

Conforme a los autores Cáceres & Luna (2014) indica: *“La apariencia del delito viene constituido por un juicio de probabilidad sobre el hecho imputado, la calificación jurídica aproximativa y sobre la posible responsabilidad penal del imputado contra quien se acuerda la medida de coerción”*. (p. 262). De acuerdo a este punto, vemos que la apariencia del delito se encuentra relacionado al juicio de verosimilitud sobre las acciones realizadas por el investigado, es decir, los hechos ejecutados se presume que se encontraría vinculado a la calificación jurídica imputado por el Ministerio Público.

Conforme a los autores Cáceres & Luna (2014) indica:

En tal sentido, para ordenar una medida de coerción no es necesario tener la certeza de culpabilidad del imputado, sino que bastará la apariencia de derecho que se da en un juicio posible o probable de culpabilidad, pues de lo contrario al exigirse certeza en todos los casos se tendría que aplicar la medida cautelar. (p. 48).

Podemos inferir del texto que no basta sólo con la sospecha sobre la culpabilidad del investigado, sino que debe existir elementos de convicción suficientes para la identificación del encausado sobre el hecho delictivo. Es así que los autores Cáceres & Luna (2014) indica: *“Se trata de circunstancias que parten necesariamente de la existencia real y efectiva de una mínima actividad probatoria que acredite el hecho o indicio que el investigado ha cometido un ilícito”*. (p. 262). Es así que para corroborar la posible responsabilidad del investigado por el hecho punible debe de existir una mínima actividad probatoria que pueda comprobarse la teoría del Ministerio Público, por ejemplo si a Juan Pérez se le imputa el delito de robo agravado, no basta solo con decirlo sino el Fiscal deberá recolectar elementos de convicción que sustente su pretensión, presentando cámaras, testigos, informes periciales, declaración del agraviado, etc.

Asimismo, debe existir credibilidad entre el hecho imputado y los medios probatorios, por ello los autores Cáceres & Luna (2014) dice:

Así, es necesario que la exposición realizada por el Fiscal Provincial comporte la credibilidad de la imputación, ello permite que esté justificada en motivos serios, en medios de prueba de incidan sobre la pretensión fiscal, por lo que si esta adolece

de congruencia o de vacíos, no es posible establecer la verosimilitud del derecho pretendido. (p. 263).

De acuerdo al párrafo, podemos inferir que los hechos imputados declarado por el Fiscal no deben de tener vacíos al relacionarse con los medios de pruebas, debido a que esto no es un juego sino se está debatiendo si el imputado se merece alguna medida de coerción personal vulnerando el derecho a la libertad, es decir el Fiscal debe de identificar al imputado de acuerdo a los elementos de convicción que presenta en su requerimiento, por ejemplo: si el Fiscal imputa al Juan Pérez el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por haber trasladado un cargamento de droga y presenta como elementos de convicción, escuchas telefónicas que no se ajusta al hecho punible, está dejando un vacío al no tener conexión entre las escuchas telefónicas con el delito de tráfico ilícito de drogas.

Es así que para llegar al resultado de la apariencia del derecho las partes procesales exhibirán en audiencia (prisión preventiva, detención domiciliaria, impedimento de salida del país, comparecencia con restricciones) la comisión del hecho (la vinculación del investigado con el hecho) y la suficiencia probatoria a fin de persuadir al juez en su decisión si merece dictar alguna medida de coerción personal.

2.3.4.2. Periculum in mora (peligro procesal)

Respecto al periculum in mora (peligro procesal) es considerado como un presupuesto material de la medida de detención domiciliaria, ante ello según el autor Gálvez (2017) manifiesta: *“Debe tratarse de un supuesto en que la demora en decretarse la medida genera perjuicio para el proceso, y que la demora del proceso constituye propiamente un peligro inminente de la concreción del daño que se quiere evitar”*. (p. 49). Del texto podemos inferir que al dictarse una medida de coerción personal esta es de carácter urgente ya que si se demora en la ejecución podría traer consecuencias negativas para el proceso penal, por ejemplo si dictan detención domiciliaria a Juan Pérez, el despacho judicial emite los oficios a la DIVSERPEN informado sobre la decisión del magistrado a fin que de acuerdo a sus

funciones se pueda tramitar la medida, si ocurriese alguna demora en el trámite se corre el riesgo de que Juan Pérez pueda fugarse a otro lugar dentro o fuera de nuestro país.

Asimismo, existen dos causales que conforman el peligro procesal siendo: peligro de fuga y peligro de obstaculización, las mismas que se encuentran establecidos dentro del artículo 290° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Peligro de fuga:

Según los autores Cáceres & Luna (2014) dice: *“El peligro de fuga se deriva del posible retraso que tendrían la emisión de una sentencia penal si el imputado materializa algún acto que ponga en peligro la continuación del proceso”*. (p. 264).

Podemos inferir que si el investigado se fuga tendrá como consecuencias el retraso de la emisión de la sentencia penal en primera instancia, dado que su proceso se reservaría hasta que aparezca físicamente, es así que ante esta situación se obliga a asegurar al investigado a fin de que se cumpla la fase de juicio oral.

Según los autores Cáceres & Luna (2014) dice:

La posibilidad de imponer detención domiciliaria por peligro de fuga depende de que el sujeto pasivo del proceso realice acciones que puedan crear un riesgo de frustración procesal, para ello debe observarse la aptitud y actitud que el imputado exteriorice. (p. 265).

Del texto podemos inferir que, para establecer peligro de fuga el investigado debe de crear un ambiente en el proceso de frustración, para ello debemos tomar atención a las capacidades del imputado, es decir si tiene arraigo familiar, laboral o domiciliario, ya que a pesar de que tenga todo ello quisiera dejarlos por conservar su libertad.

Al respecto la Sala Penal Transitoria (2015) indica lo siguiente:

El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. *El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa*

en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. (p. 04).

De acuerdo a lo expresado, el arraigo es considerado como una situación donde toda persona tiene lazos con otras personas o actividades, dividido en tres ámbitos: arraigo, arraigo domiciliario, familiar y laboral.

El arraigo domiciliario, implica que el investigado (a) reporte un domicilio conocido sin contradicciones, por ejemplo: si Juan Pérez dice que vive en Surco, debe de presentar el título de propiedad de dicho bien mueble o si indica que vive en un departamento alquilado en Miraflores, debe de presentar el contrato de arrendamiento, pues con ello acredita su ubicación territorial dentro de un país.

El arraigo familiar, desarrolla el vínculo del encausado (a) con familiares cercanos por ejemplo: El investigado Paul debe presentar en audiencia pública documentos que acredite que vive como su mamá, papá, esposa (o), hija (o) abuela (o), donde demuestre que existe un lazo fuerte familiar donde implique no se presuma un presunto abandono.

El arraigo laboral, implica que la persona tenga permanencia en el lugar donde trabaja, de preferencia se encuentre en planilla, por ejemplo: Juan Pérez presenta su constancia de trabajo de la empresa Joyas S.A.C, acredita un lugar fijo de trabajo, sueldo, obligaciones y derechos laborales.

Es así que, la suma de estos tres arraigos forman parte del criterio que debe de considerar el magistrado al emitir su resolución.

Según el autor San Martín (2017) dice: *“El análisis del arraigo no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo”*. (p. 460). A pesar de que el investigado cumpla con el arraigo, domiciliario, familiar y laboral, están sujetas a la ponderación de intereses, es decir si el procesado mantiene el riesgo de fugarse del país, por ejemplo, Juan Pérez es acusado por el delito de cohecho propio, vive el Pueblo Libre con su esposa María, además él se encuentra en calidad de jubilado, perfectamente encaja el arraigo domiciliario y familiar, en lo laboral es comprensible que al estar jubilado se encuentra

justificado; sin embargo, Juan Pérez retira de su fondo de aporte doscientos mil soles y al mes cien mil soles más, dejando sólo diez mil soles para su jubilación, existiendo sospecha de eludir la acción de la justicia.

Peligro de obstaculización

Según los autores Cáceres & Luna (2014) dice:

Para determinar el peligro del entorpecimiento de la investigación, se debe evaluar el grado de peligrosidad del delito por el cual se investiga, la presencia de otros coimputados, sus vínculos y posibles influencias que pueda generar en terceras personas, la mala fe procesal de las defensas de los procesados y todo otro posible acto del que se pueda inferir razonablemente la afectación real al proceso. (p. 266).

Del texto podemos inferir que el peligro de obstaculización es aquella circunstancia donde el investigado o terceras personas tienen por finalidad evitar que el Ministerio Público logre obtener pruebas o elementos de convicción que los identifiquen como autores o cómplices en un hecho delictivo.

Ante lo expuesto, el magistrado mide el grado de peligrosidad del delito, como los lazos entre familiares o terceras personas que puedan ayudar a evadir las pruebas obtenidas por el Fiscal, por ejemplo: Juan Pérez al tener poder económico podría destruir, modificar o falsificar elementos de convicción como informes, pericias, notas, apuntes etc., asimismo influir en la declaración de testigos obstruyendo la acción de la justicia.

2.3.5. Presupuestos constitucionales de la detención domiciliaria

El Tribunal Constitucional (2004) indica: *“La detención domiciliaria se encuentra sometida a los criterios de subsidiariedad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a fin de evitar la arbitrariedad de la decisión”*. (p. 04). De acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada, recoge una serie de principios aplicados a la medida de coerción de la detención domiciliaria, las cuales desarrollaremos a continuación:

2.3.5.1. Principio de proporcionalidad

De acuerdo a este principio, los autores Cáceres & Luna (2014) dice: *“Este principio tiene directa injerencia en la determinación de la detención domiciliaria, de modo que influye en cuanto al lugar, el tiempo y el modo en que se cumple la medida”*. (p. 251). Al emplear este principio, cuando se habla del lugar, se trata de la ubicación del domicilio, sobre el tiempo, se determina desde que momento inicia la medida, y respecto al modo, indica que el investigado cumpla la medida dentro de su domicilio. Además, la verdadera garantía en la aplicación de la medida la brinda el principio de proporcionalidad, recurriendo a ella siempre y cuando dicha restricción ambulatoria cumpla son los subprincipios idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que a continuación desarrollaremos:

Subprincipio de idoneidad

Respecto a este subprincipio los autores Cáceres & Luna (2014) señalan:

Requiere que la detención domiciliaria sea la única capaz de entre todas las que pueden ser aplicadas que sujete de forma eficiente al imputado al proceso, evitando una posible sustracción de ella (adecuación cualitativa), debe asimismo ser impuesta acorde a las necesidades del momento, si estas cambian, entonces su naturaleza cautelar pierde sentido, ya sea porque no es necesaria o porque su intensidad resulta excesiva a la luz de nuevos elementos probatorios. (p. 253).

De lo expresado, podemos decir que el subprincipio de idoneidad indica la identificación de un fin relevancia constitucional en la medida que limita un derecho fundamental (libertad), así también constituye que tenga una relación con el objetivo, es decir, desarrolla un análisis de medio – fin, por ello, el Juez Penal debe de analizar si la detención domiciliaria resuelta jurídicamente aceptable y eficaz para los fines del proceso.

Subprincipio necesidad

De acuerdo a este punto, según los autores Cáceres & Luna (2014) indican: *“El criterio de necesidad importa la ausencia de una solución más efectiva y adecuada de la que se esté tomando. Lo que se busca realizar a través desde juicio es elegir, entre las medidas posibles, la mejor que exista*. (p. 254). De acuerdo a lo expresado, se trata de un análisis medio – medio, es decir, buscar comparar entre todas las medidas de coerción personal la menos gravosa o al menos con menor intensidad.

Subprincipio proporcionalidad en sentido estricto

Según los autores Cáceres & Luna (2014) refieren: “*Es uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, prescribe que cualquier medida cautelar comporte la aplicación de un juicio de ponderación entre el fin perseguido con ella y el derecho fundamental que se pretender lesionar*”. (p. 255). De acuerdo a lo expresado, implica una valoración en la que se ponderan los principios que resultan afectados tanto por la medida como por los derechos. Asimismo, se analiza la afectación de los fines del proceso si no se aplica la detención domiciliaria y la importancia de la libertad en contraposición a los fines procesales.

Ante ello, aplicaremos el principio de proporcionalidad para el siguiente ejemplo:

El Ministerio Público solicita detención domiciliaria por dieciocho meses contra la encausada Sonia Pérez integrante de una organización criminal por el delito de orden financiero y monetario, llevándose a cabo la audiencia pública en las instalaciones del Poder Judicial, donde las partes procesales exponen y debaten sus pretensiones, exponiendo el magistrado la emisión de la resolución con los siguientes criterios:

Por el subprincipio de idoneidad, la medida de detención domicilia, resultaría ser idónea pues permitirá que la encausada se mantenga sujeta al proceso penal además de que no eluda la acción de la justicia. *Por el principio de necesidad*, la detención domiciliaria pertenece al grupo de las medidas de coerción personal después de la prisión preventiva, garantizando que el proceso se desarrolle en todas las etapas adecuadamente. *Por el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, señala que la libertad personal no es un derecho absoluto, siendo factible su limitación, el mismo que se adecua la medida solicitada de medida de detención domiciliaria

2.3.5.2. El principio de legalidad procesal

Respecto a este principio, según los autores Cáceres & Luna (2014) indican:

La legalidad debe apreciarse desde la perspectiva de precaver un peor trato derivado de las exigencias materiales, en tal sentido la detención domiciliaria debe respetar las reglas de la coerción para la cual fue impuesta, ello representa un límite

a la arbitrariedad, toda vez que el principio de legalidad impone una prohibición de todo exceso en el ejercicio del ius puniendi. (p. 259).

De acuerdo a lo citado, la medida de detención domiciliaria no solo cumple con las condiciones formales prevista en las normas jurídicas, sino además no debe contravenir con la Constitución, además se verifica la presencia de los elementos objetivos que deben de justificar la detención domiciliaria.

2.3.5.3. El derecho a la presunción de inocencia

Según los autores Cáceres & Luna (2014) manifiestan: *“Este derecho es lesionado cuando el mandato de detención domiciliaria se sustenta en una apreciación subjetiva”*. (p. 259). Respecto a este punto, tenemos que no se aplica la medida de detención domiciliaria solo por razones subjetivas por razones de gravedad de las imputaciones, sino que debe existir elementos de convicción que acrediten dichas afirmaciones a los investigados.

2.3.6. Aplicación

2.3.6.1. Causales humanitarias

Se encuentra regularizada en el artículo 290° inciso 1) del Código Procesal Penal, es así que tenemos: a) Una persona mayor de sesenta y cinco años; b) Adolece de una enfermedad grave; c) Sufre grave incapacidad física permanente que perturbe la capacidad de desplazamiento y d) Sea una madre gestante, a continuación desarrollaremos cada una de ellas:

a) Mayor de sesenta y cinco años

Respecto al autor Del Río (2016) indica:

En el Código Penal tiene que ver con el establecimiento de una imputabilidad restringida; y, en el NCPP, es lógico establecer el límite de los 65 años para entender que los efectos de la prisión preventiva – tan similares a los de la pena privativa de libertad – deben atenuarse en función de la edad. (p. 420).

Respecto a este criterio, tenemos que los ciudadanos mayores de sesenta y cinco años son consideradas personas inimputables, además es una causal de atenuación en la imposición de las medidas cautelares personales o de algún fallo de una sentencia, ya que por su condición de tercera edad no podrían soportar el ambiente de un centro penitenciario.

b) Adolece de una enfermedad grave o incurable

Respecto al autor Del Río (2016) indica:

Por otro lado, la diferencia entre la regulación del CPP 1991 y el NCPP no parece ser relevante, en la medida que se limita a incluir el supuesto de enfermedad incurable y, es evidente que toda enfermedad incurable es, por esa misma razón, grave. En todo caso, probablemente la especificación agrega un matiz en el sentido inverso, que no toda enfermedad grave es incurable. (p. 423).

Respecto a este punto tenemos que a pesar el investigado haya realizado un delito grave dependerá de sus condiciones físicas para derivarlo a la cárcel o a su domicilio, en este punto resalta que si el procesado tiene una enfermedad incurable podrá cumplir la medida de detención domiciliario en su casa, por ejemplo: si Juan Pérez se encuentra de calidad de detenido por el delito de cohecho propio pero presenta un documento donde se corrobora padece de cáncer terminal al estómago, se acoge a este modalidad para cumplir la medida dentro de su domicilio.

c) Sufre grave incapacidad física

Respecto al autor Del Río (2016) indica:

El Nuevo Código Procesal Penal insiste en la posibilidad de atenuar los efectos de la prisión cautelar de libertad cuando el imputado sufre una incapacidad física. Solo que a diferencia del Código Procesal Pena de 1991, exige que esta sea una de carácter permanente y que afecte su capacidad de desplazamiento. (p. 424).

Respecto a este punto, podemos decir que al afectar la capacidad de desplazamiento del procesado implica que tenga menos probabilidades de escapar de la justicia, por ejemplo: Juan Pérez se le imputa el delito de peculado doloso,

pero él tiene un problema en la columna que conlleva no poder caminar en este caso hay menos probabilidades que pueda eludir la acción de la justicia.

d) Madre gestante

Respecto al autor Del Río (2016) indica:

El NCPP se limita a regular el supuesto de madre gestante, incluye a todas las mujeres embarazadas, desde el primer día de gestación hasta el momento del parto. Es una causal humanitaria clara. Lo que se pretende, sencillamente, es que una mujer en ese estado no sufra los rigores de la prisión, al menos de la condena. (p. 425 – 426).

Del párrafo podemos inferir que si bien es cierto una madre gestante tiene un trato especial por tener en su vientre una nueva vida, implica derechos tanto de la mujer como del concebido encontrarse en un ambiente cálido, por ello se considera como una causal humanitaria cumplir la medida en su domicilio y no en un centro penitenciario donde perjudicaría el proceso del embarazo por ser un sitio duro por el aumento de la población penitenciaria.

2.3.6.2. Otras formas

Respecto a este punto, tenemos que si bien es cierto la detención domiciliaria se encuentra dentro las medidas de coerción personal, estableciendo como presupuestos el artículo 290° del Código Procesal Penal, resulta cierto que podría generarse otros supuestos.

Al respecto el autor San Martín (2017)

Sin embargo, es posible que determinadas situaciones no se encuentren descritas en los supuestos determinados por la ley procesal penal [refiriéndose al artículo 290° del CPP], por lo que el juez – como consecuencia de la vigencia del principio de proporcionalidad – estaría facultado para en supuestos no previstos en la norma, pero conforme a su juicio de proporcionalidad, otorgar la medida de detención domiciliaria. (p. 471).

Respecto a esta cita, podemos decir que al vencimiento del plazo de prisión preventiva el magistrado dicta las medidas necesarias para resguardar el proceso

penal, como la comparecencia teniendo entre sus restricciones, firmar por control biométrico, pedir permiso al juzgado cuando realice un viaje, pagar una caución o recurrir al juzgado cada vez que se le cite audiencia.

Asimismo, mediante el principio de proporcionalidad se considera como una medida necesaria la detención domiciliaria. Ante ello según el criterio de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Sala Penal Nacional (2017) dice lo siguiente:

En aquellos casos en los que estemos frente a una organización criminal así como en concurso con otros delitos, es la detención domiciliaria la medida más idónea, al afectar en menor intensidad la libertad siendo de grado inmediato inferior a la prisión preventiva; con lo cual también se evita cualquier indebida manipulación o perturbación del normal desarrollo procesal estando plenamente justificadas, pues en la ponderación de derechos constitucionales en debate como son la libertad y presunción de inocencia vs seguridad jurídica, tutela judicial de los agraviados y paz social, nos inclinamos por destacar los últimos, en razón que la detención domiciliaria si bien es verdad restringe la libertad de locomoción de los imputados, también es verdad que le permite un desenvolvimiento cotidiano en mejores condiciones y con mejores prerrogativas que un establecimiento penal, con opciones diferentes y más favorables al reo, razón por la que es preferible restringir la libertad a pesar de los problemas menores que dicha situación origina, antes de disponer la libertad plena de los imputados, con los graves riesgos de elusión o perturbación que ello implica. (p. 22).

Respecto al párrafo precedente tenemos que ante casos complejos con organizaciones criminales donde se imputan varios delitos, con un número mayor de investigados y con repercusión nacional e internacional, consideran a la detención domiciliaria la medida más idónea al vencer el plazo de la prisión preventiva, pues a pesar de restringir la libertad locomotora del investigado en un domicilio es considerado menos gravosa en comparación con la prisión preventiva. La ponderación de derechos constitucionales en debate como son la libertad y presunción de inocencia vs seguridad jurídica, tutela judicial de los agraviados y paz social, nos inclinamos por destacar los últimos, en razón que la detención domiciliaria si bien es verdad restringe la libertad de locomoción de los imputados, también es verdad que le permite un desenvolvimiento cotidiano en mejores

condiciones y con mejores prerrogativas que un establecimiento penal, con opciones diferentes y más favorables al reo, razón por la que es preferible restringir la libertad a pesar de los problemas menores que dicha situación origina, antes de disponer la libertad plena de los imputados, con los graves riesgos de elusión o perturbación que ello implica.

Asimismo mediante el criterio de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Sala Penal Nacional (2017) refiere:

En consecuencia, si es del caso aplicar la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria, es de tener en cuenta el grado de peligro procesal que presenta, que como hemos indicado aún se mantiene, tomando en cuenta la imputación fiscal en cuanto al grado de participación en los hechos investigados así como si tenemos concurso de delitos, lo que genera un mayor grado de peligro procesal frente a otros imputados. (p. 22).

Podemos inferir que al tener en cuenta el grado de peligrosidad de casos con un concurso de delitos y por la gravedad de la participación de las personas si aún persiste hasta antes de emitir la sentencia se podrá dictar comparecencia con restricciones o detención domiciliaria siendo una medida necesaria para el aseguramiento del proceso penal.

2.3.7. Monitoreo Policial

En nuestro país, el Departamento de Arresto Domiciliario DIVSEPEN – PNP del Perú, es la dependencia encargada de verificar la custodia de los procesados que cumplen la medida de detención domiciliaria, la misma que coordinan con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Poder Judicial.

Como algunas de sus funciones tenemos:

- Supervisa y orienta al personal policial que trabaja en el departamento.
- Establece disposiciones y normas a fin de mantener la disciplina en el personal policial.
- Dicta normas para que registre y coordine la custodia de los procesados en sus inmuebles.

- Asumen la custodia policial del investigado.
- Coordina y dar a conocimiento con las autoridades judiciales sobre la instalación, quebrantamiento o levantamiento de la custodia policial.
- Dar cuenta a la DIVSEPEN PNP, de las novedades en la Jefatura de la División de Arresto Domiciliario.

Al respecto, el tiempo de vigilancia policial se contemplaba las veinticuatro horas, es decir que los efectivos policiales custodian el bien inmueble del procesado durante todo el día, pero ante el incremento de la delincuencia que acarrea día tras día nuestra sociedad hace que la Policía Nacional no se abastezca con el personal suficiente, es así que según el autor Espinoza (2017) dice:

Recientemente hemos sido testigos de cómo así la Policial Nacional deja de resguardar la seguridad ciudadana en las calles por tener que disponer de numerosos efectivos para vigilar las casa de quienes se encuentran con esta medida. En el caso de una persona procesada por narcotráfico a quien se le impuso detención domiciliaria, la Policía Nacional informó la semana pasada que había destinado veinticuatro efectivos policiales para resguardar su domicilio las veinticuatro horas al día. (p. 02).

Del texto podemos decir que, mientras más grave sea el delito mayor es el número de efectivos policiales que deben de custodiar el domicilio del investigado, debido a que los hechos delictivos son considerados graves ocasionando mayor vulneración de derechos de las personas, empresas o el Estado, corroborándose del párrafo anterior que para un narcotraficante ponen a disposición veinticuatro efectivos policías, los mismos que podrían estar protegiendo a la sociedad ante continuos delitos como robos, violencia familiar, etc.

Ante ello tenemos que actualmente el control policial se realiza a través de visitas inopinadas, las mismas que se encuentra desarrollado en el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal (2004) manifiesta: “Cuarto. - *“Por unanimidad: En caso de arresto domiciliario no es necesario que el resguardo policial sea permanente. La policía puede utilizar otros mecanismos de control como las visitas inopinadas”*. (p. 05). Es así que podemos inferir que el control del servicio policial se efectúa

mediante visitas inopinadas o también llamada itinerante, es decir que en cualquier momento el personal policial llega al domicilio o lugar que haya señalado el investigado, a fin de que este se encuentre cumpliendo con la medida de detención domiciliaria, realizándose continuamente entre una, dos o tres semanas de acuerdo a las actividades que ejecutan cada grupo de efectivos policiales.

Asimismo, según el autor Hualla (2018) dice:

Las visitas inopinadas, este tipo de control realizado a los procesados con arresto domiciliario no resulta conveniente debido que muchos de ellos necesitan una vigilancia policial permanente durante 24 horas. La importancia de este control policial, del mandato judicial es garantizar la permanencia del procesado en el inmueble señalado para su permanencia. (p. 64).

Podemos inferir que para algunos procesados el control de las visitas inopinadas no resultaría idóneo, como a los investigados en los procesos complejos tipificando delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, colusión, tráfico de influencias, etc. Ya que dada su gravedad en su participación en una organización criminal ocurre una alta probabilidad a quebrantar la medida de detención domiciliaria además de cometer nuevos hechos ilícitos.

Por ejemplo, uno de los casos que se tramitan en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada antes llamada Corte Superior de Justicia Especializado en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios dentro del expediente N° 319-2019 derivado del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, se tiene lo siguiente:

Con el Parte N° 6530- 2019-DIRSEINT-PNP-DIVSEPEN/DEPARRADOM el SS. PNP Huamani informa lo siguiente:

- Que, el día 20 de octubre de 2019, se encontraba en servicio itinerante en el domicilio del investigado Víctor Hugo Cueto Flores quien viene cumpliendo la medida de detención domiciliaria con custodia policial, en el inmueble ubicada en la Calle Mercedes Cabello de Carbonera N° 216- 218 AA. HH Catalina Huanca del distrito de Agustín.

- Que, a horas de las 12:20 aprox. procede a tocar el inmueble siendo atendido por la esposa del procesado, manifestando que su esposo había salido de su domicilio con rumbo desconocido, comunicándose con el Jefe del Grupo SS.PNP Ramos, quien dispuso formular el parte respectivo a fin de dar cuenta a su superior y a la autoridad judicial.

Asimismo, con el Oficio N° 6721-2019-DIVSEPEN-PNP/DIVARRDOM indica lo siguiente:

- Comunica al 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado sobre el quebrantamiento de la medida judicial de arresto domiciliario por parte del investigado Víctor Hugo Cueto Flores y que sírvase hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución correspondiente, variando la medida de arresto domiciliario por el que corresponda.

En el caso en mención podemos verificar que el efectivo policial se apersono al inmueble del investigado Víctor Hugo Cueto Flores a saber si este cumplía con la detención domiciliaria, dando a conocer que mediante lo referido por su esposa quien indica que el imputado ha fugado con rumbo desconocido, hace que realice un parte policial informando sobre el quebrantamiento de la medida.

Ahora si bien es cierto este comunica a su superior sobre lo ocurre el mismo que da a conocer al despacho judicial para que adopte las medidas necesarias siendo en este caso la revocatoria de la detención domiciliaria por prisión preventiva no sabemos desde cuando el investigado ha fugado del domicilio creando un grave peligro a la seguridad ciudadana.

Ahora para la presente investigación el control de la custodia policial debería ser veinticuatro horas o al menos más seguido las visitas que realizan el efectivo policial, dado que para las organizaciones criminales los integrantes son de carácter más rigurosos que en procesos simples, es decir no podemos comparar a un extorsionador con una persona que ha realizado el hurto de una cartera.

Con ello no queremos discriminar a los imputados por la gravedad de los hechos sino que el resguardo policial debe de estar paralelamente con los delitos cometidos en un proceso penal, dado que al ocurrir un quebrantamiento de la medida de detención domiciliaria en un investigado involucrado en una organización criminal los agraviados de estos hechos corren mayor peligro al estar estas personas libres sin un debido control.

Asimismo, al no saber desde cuándo se ha fugado el investigado se corre un alto riesgo que pueda salir del país generando un retraso en el desarrollo del proceso penal, es decir se reserva la etapa de juicio oral para ese imputado hasta que puedan capturarlo, además de generar carga laboral al despacho judicial gestionando el trámite de extradición activa.

Por otro lado el trámite que ha gestionado el efectivo policial sobre el quebrantamiento del imputado se encuentra plasmada en el Protocolo Interinstitucional de actuación conjunta entre el Poder Judicial y la Policía Nacional, de la cual tiene como objetivo establecer a nivel nacional procedimientos para obrar conjuntamente entre la Policía Nacional y el Poder Judicial la custodia de imputados que cumplen con el mandato judicial de comparecencia restringida, mediante la modalidad de arresto domiciliario.

Asimismo, como disposiciones generales establece que el inmueble donde se ejecutará la medida debe reunir mínima condiciones de seguridad de esta manera garantiza la integridad del procesado y del efectivo policial, así también obligatoriedad de que el investigado sea prudente ante el efectivo policial ante su identificación, etc.

Respecto a los procedimientos de actuación conjunta la Policía Nacional procederá a verificar el domicilio señalado por el imputado a fin de saber si es factible para la ejecución de la medida, una vez instalado el efectivo policial realiza dos actas la primera el “Acta de Instalación del Servicio Policial de Arresto Domiciliario” y la segunda el “Acta de Compromiso”, el control que ejercerá la policía será de manera itinerante (no permanente) mediante el cual adoptará las medidas de seguridad

pertinentes ante problemas de la salud o ante el traslado del investigado. Asimismo, si ocurriese alguna novedad durante la detención domiciliaria el custodio policial comunicará a su jefe inmediato con la finalidad de que adopten las acciones pertinentes así como avisar a la autoridad judicial.

Por parte del Poder los magistrados especifican el domicilio donde cumplirá el investigado en la medida de detención domiciliaria además de las reglas de conductas a los procesados, las mismas que deberán cumplirlo obligatoriamente, además al incumplir la detención domiciliaria procederán a tomar las medidas pertinentes.

Asimismo, conforme el autor Espinoza (2017) dice: *“Sin embargo, la complejidad de la persecución de la criminalidad organizada y no convencional que conoce nuestro país no siempre permite que el uso de las visitas inopinadas como mecanismo neutralice el peligro de fuga”*. (p. 02). Del párrafo podemos deducir que, si bien es cierto ante la complejidad de los casos las visitas inopinadas son un mecanismo de control que gestiona los efectivos policiales para el cumplimiento de la detención domiciliaria pero no necesariamente neutralizan el peligro de fuga por parte del encausado.

Como se ha mencionado en la presente investigación, el servicio policial realiza un control de manera itinerante, es decir, realiza visitas inopinadas siendo el Departamento del Arresto Domiciliario de la Policía Nacional el cargado de verificar el mandato judicial de la detención domiciliaria y comunicar al despacho judicial ante cualquier quebrantamiento o situación pertinente.

2.3.8. Vigilancia electrónica personal

El primer país que aplicaron los grilletes electrónicos fue en Estados Unidos para los casos de arresto domiciliario y penas suspendidas, es así que según la autora Calderón (2012) manifiesta:

La vigilancia electrónica o monitoreo telemático es una medida surgida en Estados Unidos, desde sus orígenes vinculada a la aplicación de penas suspendidas o arresto domiciliarios bajo condiciones de monitoreo tecnológico de los horarios y

localización de un sujeto, en particular a través de dispositivos electrónicos portados en las extremidades. (p. 37).

Del texto podemos inferir que bajo el sistema de monitoreo electrónico se llegaron a destinar para las penas suspendidas y el arresto domiciliario, pues respecto a lo último se desarrolló en varios países de Latinoamérica y Europa a fin de dar seguimiento a que el imputado se encuentre cumpliendo la medida dentro de su domicilio. Ante ello según el autor Usamaya (2016) dice: *“El uso de este sistema de monitoreo electrónico en el ámbito comparado se hizo mayoritariamente como instrumento de control de arrestos domiciliarios, a lo que nosotros conocemos como detención domiciliaria con vigilancia electrónica”*. (p. 180). Ante ello podemos decir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 290° inciso 4) del Código Procesal Penal, señala que la detención domiciliaria también podrá darse con la vigilancia electrónica personal, siendo así vemos que este término es aún novedoso a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico viene proyectándose desde el dos mil siete transcurriendo hasta la fecha más de diez años.

2.3.8.1. Concepto

Según la autora Calderón (2011): *“Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial”*. (p. 248). Se infiere de la cita que la vigilancia electrónica personal es un mecanismo o medio de control electrónico ordenada por un magistrado con el fin de supervisar o monitorear el desplazamiento ambulatorio del procesado dentro de un determinado espacio.

Asimismo el autor San Martín (2017) dice: *“La intimidad se ve ciertamente restringida aunque no en un nivel muy profundo, pero es más intensa respecto a la intimidad domiciliaria”*. (p. 257). Ante ello podemos inferir que al ser el procesado controlado mediante el monitoreo electrónico manifestándose en brazaletes o tobilleras, restringe de cierta manera la libertad locomotora del investigado pero en menor intensidad a una medida de prisión preventiva ya que la vigilancia electrónica con detención domiciliaria se cumple dentro de una casa mientras que la otra en un centro penitenciario.

La autora Calderón (2012) refiere:

La vigilancia electrónica puede adoptar distintas denominaciones, como monitoreo electrónico, cadena electrónica, cárcel electrónica, cárcel electrónica o control telemático. Dentro de este concepto podemos encontrar un grupo heterogéneo de técnicas y mecanismos tecnológicos que afectan en diversos grados o niveles la libertad personal. (p. 26).

Ante ello podemos decir que la vigilancia electrónica es llamada en otros países con diferentes términos en Chile tiene por nombre control telemático, en España es considerado como monitoreo electrónico, en Colombia se determina Libertad vigilada, aquí en nuestro país vigilancia electrónica personal y a pesar de tener diferentes nombres no pierde su naturaleza de monitorear o controlar electrónicamente a los procesados utilizando el avance tecnológico de sistemas de software y hardware

Según el autor Peña (2020) dice:

La inclusión de la medida de vigilancia electrónica como medida de coerción procesal, que en el presente caso se complementa con la adopción de la “detención domiciliaria”; así, se estipula en el numeral 4) del articulado. Se enfatiza que el control de la estricta observancia a las reglas de conducta impuestas en el marco de la detención domiciliaria, importa una obligación que recae en el persecutor público y en la autoridad policial competente. (p. 233).

Del texto podemos inferir que el numeral 4) refiere con el artículo 290° del Código Procesal Penal, la detención domiciliaria tiene como complemento la vigilancia electrónica personal, la misma que es dictada por el magistrado, mediante el cual trabaja conjuntamente con el responsable del centro de monitoreo de la vigilancia electrónica a fin de reforzar la seguridad de que el investigado se encuentra cumpliendo la medida dentro de domicilio.

A continuación vamos a saber un poco más de los equipos tecnológicos que hace posible gestionar la vigilancia electrónica personal en este caso el brazalete electrónico.

2.3.8.2. Brazalete electrónico

La vigilancia electrónica personal se representa mediante los brazaletes o tobilleras electrónicas, en nuestro país se determinan mediante lo primero así también se les denomina grilletes electrónicos, estos objetos tecnológicos permiten que el procesado pueda estar monitoreado durante una determinada zona, enfatizando el avance tecnológico que se ha venido dando en los últimos años y que de seguro nos brindarán mayores ventajas para la continuidad del proceso penal

Respecto a ello, la autora Calderón (2012) refiere:

El brazalete emite ondas que son registradas para comprobar la ubicación del sujeto supervisado a distancia. Normalmente son elaborados de un material de plástico, hipoalérgico, resistente a la tracción y que sufre poco desgaste con el uso cotidiano. Su correa está sellada con un cierre que no puede ser abierto sin destruirse, de modo que se puede detectar fácilmente algún intento de manipulación. Dicho cierre forma con la correa un circuito cerrado que emite una alarma de sabotaje en caso de que se rompa el correo o el cierre. (p. 62).

Podemos inferir que los brazaletes electrónicos permiten verificar la ubicación del procesado en un determinado espacio, ante ello estos tienen las siguientes particularidades: livianos, pequeños, resistentes y de fácil manipulación, ya que al ser visto por otras personas muchas veces los investigados que poseen estos aparatos son marginados debido a su condición dentro del proceso, y lo que se busca es asegurar el proceso más no interferir con la dignidad de la persona ante la sociedad.

2.3.8.3. Características

Asimismo tenemos las siguientes características: Interconexidad entre si y Flexibilidad en su programación la cual desarrollaremos en la presente investigación.

Interconexidad entre si

La autora Calderón (2012) refiere: *“Los sistemas de monitorización suelen estar constituidos por instrumentos muy variados pero que deben interconectarse entre sí, además de incorporar tecnología de comunicación, como la telefonía móvil o un mapa digital”*. (p. 33). Podemos inferir que estos brazaletes electrónicos se

encuentran vinculados a un centro de monitoreo de vigilancia electrónica, de la cual se encuentran complementados para generar el control de los investigados en sus respectivos domicilios cumpliendo la medida de detención domiciliaria.

No obstante a lo dicho si alguno de ellos fallara, es decir el brazalete electrónico o el centro de monitoreo, perdería credibilidad en la ejecución de la medida además de la inseguridad de aplicar nuevas tecnologías en los procesos penales, más aún si son procesos complejos ya que son investigados de alta peligrosidad que mantiene ciertas características de violencia o de haber cometido diversos hechos delictivos.

Flexibilidad en su programación

La autora Calderón (2012) refiere:

El juzgador puede establecer cuantos criterios considere necesarios, y cada penado puede tener un plan de ejecución totalmente distinto de los demás. Si bien en este tema existe una amplia gama de posibilidad de limitación y control entiéndase que la discrecionalidad no puede suponer arbitrariedad, razón por la cual será necesario que el juez sustente debidamente qué parámetros utilizará y cuál es la finalidad de los mismos. (p. 34).

Se infiere de la presente cita que el Juez al dictar la vigilancia electrónica personal establece diversos criterios para la efectividad de la medida, las mismas que son necesarias para el seguimiento del proceso, asimismo estas no pueden ser arbitrarias sino deben de estar debidamente motivada conforme a los hechos cometidos por los procesados.

Ahora si bien el presente trabajo de investigación, la vigilancia electrónica se aplica a la detención domiciliaria recaída a procesados que aún no se ha emitido una sentencia penal, existen además otras modalidades a las que se aplica para los condenados, como una pena y un beneficio penitenciario según lo dispone en el Decreto Legislativo N° 1322 “Vigilancia electrónica personal

En España se han enfocado en utilizar esta herramienta tecnológica para la violencia doméstica y de género, siendo así el magistrado pregunta a la víctima si

está de acuerdo con esta medida al procesado, si fuese negativo su respuesta, no procede su solicitud continuando con la medida cautelar originaria.

2.3.8.4. Lugar y radio de ejecución electrónica personal

Ahora como hemos mencionado la vigilancia electrónica en general se aplica para procesados en las medidas de coerción, mientras que para los condenados se constituye como una pena o beneficio penitenciario, ante ello podemos decir que para la instalación de brazaletes electrónicos tienen un radio determinado, la cual el magistrado es el único que dispone los parámetros que deben de cumplirse el sistema de control electrónico, para ello existe dos modalidades donde se cumple primera: vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio y la segunda vigilancia electrónica con tránsito restringido.

Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio:

Para la presente investigación este es el tipo de lugar donde se ejecuta la medida de detención domiciliaria, según la autora Calderón (2012) refiere: *“Consiste en el uso de brazaletes, tobillera o dispositivo electrónico que permite al sujeto movilizarse dentro del perímetro del domicilio indicado”*. (p. 62). Se infiere de la cita que el brazaletes electrónico permite controlar al investigado dentro de su domicilio que ha señalado en el despacho judicial, asimismo este mecanismo refuerza la medida de detención domiciliaria, debido a que si ocurriese algún quebrantamiento por parte del imputado, esto se sabría en poco tiempo dando alertas al centro de monitoreo de vigilancia electrónica.

Asimismo el cambio de domicilio si es posible siempre y cuando los informes emitidos por el INPE sean favorables, es decir que el domicilio se encuentre en óptimas condiciones, como necesidades básicas: luz, agua y buena señal, ya que si no existe lo último no es posible aplicar los brazaletes electrónicos ya que no emitiría ondas al centro de monitoreo.

Ahora debemos de hacer referencia que según el Decreto Legislativo N° 1322 sólo se aplica la vigilancia electrónica para la ciudad de Lima y Callao, con proyección a que funcione para todos los departamentos.

Vigilancia electrónica con tránsito restringido:

Este tipo de tránsito en general es para las personas que sólo cumplen la vigilancia electrónica sin la medida de detención domiciliaria, como hemos hecho en mención es considerada como pena, beneficio penitenciario y en algunos países como sustitución de la prisión preventiva, por ello si el magistrado puede determinar solo vigilancia electrónica especialmente aplicado a para procesos simples.

Respecto a ello a autora Calderón (2012) refiere: *“Consiste en el uso de brazaletes, tobillera o dispositivo electrónico para la vigilancia en un espacio físico determinado, lo que permite que el beneficiado se movilice a determinados lugares como su centro de labores, centro de salud, escuela, etc.”*. (p. 62). Del texto podemos inferir que el dispositivo electrónico, es decir brazaletes o tobilleras electrónicas, puede controlar al imputado no sólo en su domicilio sino en diferentes lugares dentro de una determinada área, ya que esta modalidad permite el desplazamiento por ciertas rutas: hogar, trabajo, centro de estudios, juzgado o establecimiento de salud.

Asimismo, el investigado solicita la ruta que mejor le convenga, es decir si sólo va a estudiar pues solicita de su domicilio a su centro de estudios, si a eso le agrega el trabajo requerirá de su domicilio, estudios y trabajo, pues si es factible el magistrado ordenará que el imputado se desplace por ciertas rutas ya que si este se desvía se activará la alarma inmediatamente.

En Estados Unidos se constituye para procesados pero en especial a los inmigrantes, ya que al detenerlos en la mayoría de los casos se acogen a la vigilancia electrónica utilizando grilletes electrónicos (brazaletes o tobilleras electrónicas), estos dispositivos no son gratis sino se cubre un financiamiento, por ello esta modalidad es ideal para poder pagarlos además de la fianza que deben abonar para salir de detención.

Como se ha podido visualizar en este trabajo de investigación hemos podido desarrollar las medidas de coerción procesal y su clasificación en el ámbito personal, la misma donde se ubica la detención domiciliaria que a su vez se encuentra monitoreada de manera policial y electrónica (vigilancia electrónica

personal), si bien es cierto buscamos que la medida de detención domiciliaria a través de su monitoreo brinde la función de aseguramiento en el proceso, debemos de saber porque es tan importante el proceso y su finalidad para el trámite de casos penales en nuestra sociedad.

2.3.9. Proceso penal

Respecto a este punto tenemos que el Estado a raíz de velar por la seguridad y tranquilidad de la sociedad gestiona las acciones necesarias para la sanción de los delitos tipificados en las normas jurídicas, es así que otorga la aplicación de la ley penal y la potestad de sancionar a los órganos jurisdiccionales.

2.3.9.1. Concepto

La autora Calderón (2011) indica: *“El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales”*. (p. 17). Según lo manifestado en el párrafo precedente tenemos que solo los órganos jurisdiccionales pueden gestionar la aplicación de una sanción mediante el proceso penal, el mismo que se encuentra conformado por un conjunto de actos procesales consecutivos, es decir es considerado como un instrumento básico de la jurisdicción. Asimismo, también se podría inferir que es considerado un método de solución de conflicto de intereses con transcendencia en una sociedad.

2.3.9.2. Fines del proceso penal

a) Fin general

Al ser el proceso penal un conjunto de actos consecutivos en busca de la sanción penal, tenemos que según la autora Calderón (2011) indica: *“Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena”*. (p. 33). Podemos inferir que como fin general implica que los órganos jurisdiccionales mediante el proceso penal implican la aplicación de la norma penal, es decir a raíz de la actuación de un hecho

delictivo genera una pena, asimismo se aplica la norma según cada caso concreto, implicando autor, cómplice, etc.

b) Fines específicos

Respecto la autora Calderón (2011) manifiesta: *“Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social”*. (p. 33). Como se infiere del texto, implica constituir el orden y paz en la sociedad, además estos fines específicos se sigue para la consecución del fin general, es decir se divide en dos partes: la primera es investigar la verdad, descubrir realmente lo que ha sucedido en un hecho y no lo que parece, el Juez debe de estar seguro de su fallo que de acuerdo a las pruebas presentado por el Ministerio Público definirá la situación jurídica de un investigado; segundo, se individualiza al procesado para aplicar la pena.

2.3.10. Función de aseguramiento

2.3.10.1. Prevención de la fuga del imputado

Según el autor Del Río (2016):

Las medidas cautelares personales en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, se puede advertir que la principal función que se persigue con estas es asegurar la disponibilidad física del imputado en el proceso penal, situándolo a disposición del órgano judicial, para evitar su fuga. (p. 70).

Asimismo la doctrina menciona que la finalidad de evitar la fuga del procesado se determina por dos funciones: primero, el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso penal y segundo, garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena

Además, Del Río (2016) sostiene que:

La primera función específica es descrita por cierto sector de la doctrina, como la necesidad de asegurar la disponibilidad física del imputado a lo largo del proceso declarativo (asegurar del desarrollo del proceso penal). Según las distintas posiciones doctrinales, el cumplimiento de esta función, responde a la existencia de dos propósitos distintos: “evitar que el proceso pueda suspenderse cuando este

excluido realizarlo en rebeldía, y asegurar la presencia del imputado con fines probatorios. (p. 70).

Ante ello podemos inferir que al asegurar la presencia del imputado evita la suspensión del proceso, es decir: si el investigado se encuentra en calidad de reo contumaz o ausente, no se podrá llevar a cabo la audiencia de juicio oral quedándose en modo reservado, esto varía si es capturado y llevado al juzgado para el continuo del desarrollo del proceso penal hasta culminar con la sentencia, asimismo aportar al magistrado elementos de prueba para que pueda corroborar la certeza judicial en la responsabilidad del investigado.

Según el autor Del Río (2016) dice: *“La segunda función específica tiene como propósito asegurar la presencia del imputado para que, en el momento que deba dictarse la sentencia firme, pueda procederse a la ejecución de una pena corporal (asegurar el cumplimiento de la condena)”*. (p. 71). Ante ello tenemos que la presencia del imputado al momento de emitir la sentencia permite la ejecución en su totalidad de la misma, cumpliéndose con el fallo condenatorio o absolutorio y pagando un determinado monto de reparación civil.

2.3.10.2 Aseguramiento de la ejecución de la pena

Según el autor Del Río (2016) dice:

La primera conclusión que puede desprenderse de las distintas afirmaciones realizadas por la doctrina en relación con el peligro de fuga, es que es evidente que el aseguramiento de la ejecución de la pena, es una función de naturaleza cautelar y constituye un fin constitucionalmente legítimo. (p. 76).

Del texto podemos inferir que tiene naturaleza cautelar es decir sólo es por un tiempo determinado según determine el magistrado de acuerdo a los elementos probatorios y peligro de fuga que pueda presentar el Ministerio Público, asimismo se interpreta como un arma de doble filo, ya que protege y vulnera los bienes jurídicos siempre que haya elementos probatorios que sustente la peligrosidad de los hechos.

Según el autor Del Río (2016) dice:

La crítica que se realiza a esta función, en relación con el desconocimiento del contenido de la futura sentencia en la fase procesal de su aplicación, queda descartada desde que las medidas personales, por su propia condición de cautelares, no se fundan en la seguridad de una sentencia de condena, sino, en la probabilidad de la misma. (p. 76).

Ante la presente cita inferimos que las medidas personales no se dotan en la protección de una sentencia condenatoria, en desconocimiento de la futura sentencia, sino al ser de naturaleza cautelar sólo basta de la probabilidad para la ejecución.

2.3.10.3. Aseguramiento del desarrollo del proceso penal

Se desarrolla en tres supuestos: a) Evitación de la suspensión de proceso cuando este excluido realizarlo en rebeldía, b) Aseguramiento de la disponibilidad física del imputado para que pueda servir a las necesidades probatorias y c) Evitación de la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba relevantes.

Evitación de la suspensión de proceso cuando este excluido realizarlo en rebeldía

Según el autor Del Río (2016) indica:

Se verifica en la fase declarativa de un proceso que en atención a sus características particulares, no puede desarrollarse, si el imputado se encuentra ausente". Al no ser posible una sentencia condenatoria del imputado en ausencia, es lógico que en caso de peligro de fuga se autorice a limitar la libertad imputado para garantizar la realización del juicio oral. (p. 77).

Podemos inferir que precisamente la existencia o no del peligro de fuga en un momento determinado, relacionado con el propósito que se persigue con la aplicación de la medida cautelar al caso concreto.

Aseguramiento de la disponibilidad física del imputado para que pueda servir a las necesidades probatorias

Según el autor Del Río (2016) dice:

Luego de arribar a la conclusión de que es legítima la función que persigue prevenir la fuga del reo para evitar que el proceso deba suspenderse en el caso que este excluido realizarlo en rebeldía, es preciso analizar en los mismos términos el

segundo propósito que algunos autores asignan a la función específica de asegurar el desarrollo del proceso: la necesidad de asegurar la presencia del imputado con fines probatorios. (p. 80).

De lo expuesto podemos inferir que una de las formas de asegurar el desarrollo del proceso es la presencia del imputado, debido a las posibles fugas de los investigados entorpecen la investigación con la omisión de declaraciones y pruebas necesidades probatorias en el desarrollo del proceso, es decir, se analiza el peligro que involucra la ausencia del imputado, en el que ciertas actuaciones, requieren de su presencia.

Evitación de la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba relevantes

Según el autor Del Río (2016): *“Otra de las funciones que la doctrina mayoritaria admite como genuinamente cautelar es la de evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el proceso”*. (p. 83). Del texto podemos inferir que esta función pretende evitar que un comportamiento ilícito del procesado pueda ocasionar el ocultamiento de futuras fuentes de prueba o la alteración de su veracidad.

2.3.11. Acto delictivo

Son tipificaciones claramente como delitos por la norma penal siendo una reacción consiente motivado por un estímulo, por ello desarrollaremos para el siguiente trabajo de investigación el fenómeno de la criminalidad organizada contemplado a las organizaciones criminales aplicando la detención domiciliaria con monitoreo policial y vigilancia electrónica personal

2.3.11.1 Criminalidad Organizada

La criminalidad organizada en países latinoamericanos se ve reflejado de manera alarmante, generando daños sociales, políticos, económicos y seguridad ciudadana en toda sociedad, fomentando la corrupción en instituciones y en los gobiernos de cada país,

Según la autora Zuñiga (2001) indica: *“La criminalidad organizada solo denota un conjunto de fenómenos criminales que tienen como base común el ser cometido utilizando la estructura de una organización criminal”*. (p. 595 - 596). Del texto podemos decir que, la criminalidad organizada se encuentra compuesta por una serie de fenómenos criminales siendo cometidos por una organización criminal,

Según la autora Zuñiga (2016) dice:

Se entiende por criminalidad organizada toda actividad delictiva que ejecuta una organización de estructura jerárquica o flexible, dedicada de manera continua o permanente a la provisión y comercio de bienes, medios o servicios legalmente restringidos, de expendio fiscalizado o de circulación prohibida, los cuales cuentan con una demanda social interna o internacional, potencial o activa, pero siempre en crecimiento. Estas actividades se reproducen y extienden aplicando una eficiente dinámica funcional de abuso, inserción, o gestión de posiciones, expectantes o consolidadas, de poder políticos, económicos o tecnológicos. (p. 661).

Del texto, podemos inferir que la criminalidad organizada es toda actividad delictiva de forma continua o permanente realizada por una organización criminal, la misma que dirige a producir bienes o servicios ilegales para colocarlos en el mercado de armas, drogas, tráfico de personas, lavado de activos, corrupción entre otros. Pues trata de una criminalidad productiva, la cual crea y moviliza mercados, donde las organizaciones criminales actúan como operadores de lo ilegal.

Así tenemos que la autora Zuñiga (2016) indica:

Ha superado las tradicionales notas de jerarquía y corrupción para mediante el aprovechamiento de la integración supraprovincial y la revolución tecnológica, explotar las limitaciones mismas de los sistemas jurídicos con grave lesión no solo a bienes de titulares individuales, sino también al sistema político- y social, y a entidades jurídicas diversas, tales como la vida, la salud pública, el funcionamiento de la Administración Pública y la marcha de la economía social de mercado. Por lo tanto, resulta evidente que el control punitivo del crimen organizado en nuestros días exija un máximo esfuerzo. (p. 660).

Ante ello podemos decir que el crimen organizado exige un control más exhaustivo por parte del Estado ya que este fenómeno ha superado las tradicionales grupos

delictivos siendo de uno o dos personas por hechos menores, sino involucra a todo un conjunto de personas debidamente jerarquizadas funcionando en varios lugares paralelamente incluso internacionalmente, es más complementando sus actividades delictivas con ayuda de la tecnológica o nuevos mecanismos de poder lograr lo cometido, vulnerando diversos bienes jurídicos como: la vida, patrimonio, seguridad, medio ambiente, etc.

Por ello, resumiendo todas las perspectivas antes señaladas, se tiene que la criminalidad organizada desarrolla actividades ilegales de manera permanente y dinámico con proyección internacional mediante organizaciones criminales teniendo como uno de sus objetivos obtener posición económica y de poder.

Según el autor Prado (2016) refiere que:

En la prevención y control de la criminalidad organizada se han mostrado, todavía, en muchos aspectos, esquivos a una adecuada asimilación e implementación interna de políticas, estrategias y normas, especialmente en lo que atañen a referentes de carácter legal como, por ejemplo, la clase de delitos propios o representativos de la criminalidad organizada y sobre los que deben recaer las acciones especiales de interdicción estatal. (p. 31).

En la lucha contra esta amenaza de la criminalidad organizada, constituye la política criminal un papel fundamental en cada país porque orienta al legislador penal al promulgar leyes penales adecuadas y eficaces para la lucha de este fenómeno.

Por lo que, ante esta situación se busca y crea mecanismos jurídicos que sean capaces de confrontar esta situación, por ello se ha promulgado la Ley Contra el Crimen Organizado (Ley 30077), siendo una norma que regula procedimientos vinculados a la investigación, actividad probatoria, juzgamiento, sanción penal y consecuencias jurídicas destinados a encausados o terceros involucrados en delitos de crimen organizado.

Según el autor Prado (2016) señala:

La Ley N° 30077 o Ley Contra Crimen Organizado, reproduce, pues en gran medida, los objetivos, característica, estructura y contenidos de los antecedentes y modelo citados. En efecto, posee una estructura normativa integral aunque poco

sistemática. Esto es, reúne, a su interior, aunque con escasa claridad y orden, cinco clases de normas: programáticas, penales, procesales, de cooperación judicial internacional en materia penal y de ejecución penal. Además, complementa sus funciones y efectos con tres Disposiciones Complementarias Finales, cuatro Disposiciones Complementarias Transitorias y con seis Disposiciones Complementarias Modificadorias. (p. 73).

Ante lo expuesto, podemos indicar que esta Ley desarrolla características como: concurso de delitos, estructura es decir se encuentra conformado a través de una jerarquía quienes cumplen distintas funciones para cometer hechos delictivos, transcendencia nacional es decir involucra varios departamentos de nuestro país, transcendencia internacional vincula a dos o más países, asimismo revisan los actos procesales que se desarrollan en esta clase de procesos de naturaleza compleja.

Es de naturaleza compleja porque comprende de gran cantidad de actuaciones procesales, mayor número de delitos, gestiones de carácter fuera del país, llevar a cabo varias diligencias en distintos lugares, revisar gestiones en entidades del Estado o personas jurídicas, etc., ya que no estamos hablando de delitos comunes compuesto por un investigado o un delito desarrollándose los hechos en un solo lugar, sino se trata de varios investigados, dos o más delitos, así como de lugares diferentes incluso en otros países.

2.3.12. Delitos graves

Respecto a los delitos graves relacionado a la organizaciones criminales, según la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) ha calificado como delito grave la conducta que constituye un delito punible con cuatro años a más de privación de libertad.

2.3.12.1. Organizaciones criminales

Concepto

A pesar de la complejidad de estos casos no existía una definición exacta de este término, no obstante la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) la cual define al grupo delictivo

como un grupo estructurado de tres o más personas existiendo durante un tiempo determinado y que actúa concretamente con un propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener un beneficio económico.

Según los autores Cáceres & Luna (2016):

Las organizaciones criminales tienen como dato significativo el estar estructuradas jerárquicamente, con distribución de funciones ejecutivas o de planificación y de ejecución, llegando a gozar de posiciones dominantes en determinados ámbitos locales de la economía legal o ilegal, así como tolerancia o complicidad de funcionarios o servidores públicos. (p. 39).

Ante ello, tenemos que estas organizaciones criminales se encuentran estructuradas es decir que cumplen con funciones y diversos roles, asimismo que al mencionar sobre ámbitos locales quiere decir en un ámbito nacional así como internacional, involucrando incluso a funcionarios públicos que por su condición beneficia a este grupo delictivo.

Estructura:

Según los autores Cáceres & Luna (2016):

La estructura de las organizaciones criminales no es uniforme, varían según su origen, el grado de desarrollo que ha alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecuta o el número de componentes que integra. Por consiguiente, hay organizaciones con estructuras altamente jerarquizadas y complejas que muestran una composición vertical, con niveles de poder y gestión muy centralizados. Pero, también, coexisten otras agrupaciones delictivas con estructuras flexibles y roles de dirección colectiva o descentralizada. Más aun, las organizaciones que activan la criminalidad organizada contemporánea adoptan nuevas formas estructurales altamente flexibles y que, incluso, buscan adaptarse a esquemas corporativos horizontales que les permitan en una dinámica de cooperación cubrir mayores mercados e intercambiar sus mercancías o servicios ilícitos. (p. 56).

De acuerdo al párrafo precedente tenemos que al existir estos grupos de organizaciones criminales no todos cumplen con una misma estructura ya que dependerá de la flexibilidad y roles asignados a cada uno de sus integrantes por ejemplo: no es lo mismo una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a una

dedicada al lavado de activos ya que podrían participar desde personas con o sin estudios profesionales así como funcionarios públicos.

Según la autora Zuñiga. (2016) manifiesta:

Estructura complejidad, pirámide y jerárquica. El crimen organizado se estructura como una empresa comercial y con criterios económicos. Se organizan bien, planifican su trabajo, buscan beneficios y lo maximizan. El “delincuente organizado” actúa como “empresario” y la “organización” como una “auténtica empresa criminal”. (p. 646).

Conforme indica la autora una organización criminal está compuesta por un conjunto de individuos designados por diferentes funciones, teniendo como base la actividad ilícita a ejecutar por ejemplo en un caso de tráfico ilícito de drogas tenemos un líder, recolectores de droga, choferes, liebres y vendedores; cada uno de ellos cumple distintas funciones para llevar la droga de un lugar a otro.

Ante ello según el criterio de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales (2017) los elementos de la estructura de la organización criminal son los siguientes:

1 Elemento persona: Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas. 2 Elemento temporal: El carácter estable o permanente de la organización criminal. 3 Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. 4 Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. 5 Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes. (p. 07).

De acuerdo a lo expresado, cuando se refiere al elemento personal constituye que debe estar conformada por tres o más integrantes, al decir elemento temporal indica que la organización criminal tiene tendencia de estabilidad o permanencia durante el desarrollo de la actividad delictiva, de igual manera el elemento teleológico señala la proyección futura de las actividades ilícitas, sobre el elemento funcional expresa que cada integrante cumple diferentes roles dentro de una organización criminal y finalmente el elemento estructural ordena los elementos antes mencionados, componiéndose en una sola unidad.

Comisión de delitos graves

Conforme la autora Zuñiga (2016) dice:

Comisión de delitos graves: para el logro de sus objetivos, el crimen organizado utiliza medios delictivos graves como la intimidación, violencia y corrupción. La gravedad de los medios guarda relación con los bienes jurídicos. El uso sistemático de la violencia (externa o interna) se manifiesta de distintos modos: violencia en la comisión de los delitos propios de la actividad ilícita (homicidios, robos, extorsiones, etc.); violencia al interior del grupo para mantener. (p. 646).

Respecto a este punto tenemos que para una organización criminal existen procesos por concurso de delitos, es decir múltiples hechos delictivos para lograr una finalidad, por ejemplo: en un solo caso puede contener el delito de tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas y organización criminal, vulnerando bienes jurídicos como la seguridad y salud pública.

Busca beneficios económicos

Según la autora Zuñiga (2016) indica:

Busca beneficios económicos y poder. Los fines de la criminalidad organizada son absolutamente lucrativos. El logro del poder puede ser políticos, preso con fines lucrativos. De hecho, en la actualidad existen algunas investigaciones que involucran a personajes políticos en casos de corrupción y hasta existe una comisión en el Congreso de la República que investiga la relación existente entre el narcotráfico y la política. (p. 647).

Respecto a este punto inferimos que una organización criminal busca netamente beneficios lucrativos, para ello no les importa los mecanismos para alcanzar su objetivo ni los agraviados que puedan dejar en su camino, incluso no se discrimina que desde una persona sin oficio hasta un funcionario público puedan participar de las actividades ilícitas.

Conforme los autores Cáceres & Luna (2016): *“Finalidad lucrativa, Las organizaciones criminales buscan la obtención del mayor beneficio económico posible, aprovechando las altas ganancias que genera la comisión de delitos con una mínima inversión económica y de tiempo”*. (p. 76). Como ya se ha hecho referencia sobre el fin lucrativo que persiguen estas organizaciones criminales, las

altas ganancias que en su mayoría son en dólares americanos, por ejemplo: aproximadamente en Perú mil dólares, en Colombia dos mil dólares, en Bolivia cuesta dos mil doscientos dólares, mientras que en Europa treinta y cinco mil dólares. Ante ello el mercado más lucrativo en exportar esta clase de droga son los países de Europa donde es bastante amplia a diferencia con los países de Latinoamérica.

Competencia:

De acuerdo a la Ley de Crimen Organizado (Ley 30077) en el tercer artículo de Disposiciones Complementarias Finales indica que tiene competencia para tramitar procesos contra organizaciones criminales la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

La denominación de la Sala Penal Nacional fue modificada por la Corte Superior de Justicia Especializado en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, llamándose actualmente Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Para el presente trabajo nos hemos enfocado en el Módulo del Nuevo Código Procesal Penal del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, el mismo que se encuentra conformado por cuatro Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional, dos Salas de Apelaciones Nacional, tres Juzgados Penales Unipersonales Nacional, un Juzgado Penal Colegiado Permanente y un Juzgado Penal Colegiado Conformado.

2.3.12.2. Casos complejos

En la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al tramitar procesos contra organizaciones criminales resalta la naturaleza de compleja, por el número de procesados, delitos y actividades delictivas con transcendencia a nivel nacional e internacional.

Ahora para el presente trabajo se ha identificado procesos con medida de coerción personal detención domiciliaria conjuntamente con vigilancia electrónica personal, en casos de vencimiento de la prisión preventiva, es decir como una medida

necesaria al asegurar el cumplimiento del desarrollo del proceso manteniéndose los presupuestos del peligro de fuga y perturbación de la actividad.

Primero: El expediente N° 124-2016-77 requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica contra el investigado Renan Martín Ore Varo, resuelve declarar libertad por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva, en la investigación por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, dictando la medida de detención domiciliaria con vigilancia electrónica por el plazo de cinco meses, según el despacho del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica lo siguiente:

En consecuencia se debe adoptar las medidas coercitivas del caso para determinar la sujeción del investigado, especialmente si se tiene en cuenta que la presente incidencia opera ante el vencimiento del plazo y no ante la variación de los presupuestos que originaron la prisión preventiva. (p. 02).

Se refiere que, al vencimiento del plazo el magistrado dicta las medidas necesarias para la sujeción del encausado al proceso penal que en este caso impone la detención domiciliaria, de acuerdo el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) señala que:

Cítese lo señalado por el Profesor San Martín Castro “Sin embargo, es posible que determinadas situaciones no se encuentren descritas en los supuestos determinados por la ley procesal penal refiriéndose al artículo 290° del C.P.P, por lo que el juez, como consecuencia de la vigencia del principio de proporcionalidad, estaría facultado para en supuestos no previstos en la norma pero conforme a su juicio de proporcionalidad, otorgar la medida de detención domiciliaria. (p. 03)

Respecto a lo manifestado, el despacho ha considerado que además de los supuestos establecidos en el artículo 290° existen otros supuestos para la aplicación de la detención domiciliaria mediante el principio de proporcionalidad, y para la imposición de grilletes electrónicos el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica lo siguiente:

Como primera razón, es que esta medida se está imponiendo con el carácter de medida excepcional al investigado y en mérito a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, por haber vencido ya los plazos de prisión preventiva y de prolongación de prisión preventiva, dentro del marco del arresto domiciliario que se le ha impuesto al investigado. (p. 04).

Al imponer los grilletes electrónicos, el despacho ha considerado que estos tienen carácter de medida excepcional debido al vencimiento de los ordinario y extraordinario, ejecutándose dentro de la medida de detención domiciliaria, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica lo siguiente:

Como segunda razón, es que esta medida no es una medida alternativa a la prisión preventiva, porque los plazos de la prisión preventiva ordinario y del plazo de la prolongación de la prisión preventiva ya han vencido, sino se está imponiendo como una medida de carácter adicional al arresto domiciliario, a efecto de asegurar la presencia del investigado para la decisión final, mediante la instalación de grilletes electrónicos y el monitoreo correspondiente, para asegurar su presencia para la decisión final. (p. 04).

Respecto al texto, el despacho ha manifestado que los grilletes electrónicos no actúan como una medida alternativa a la prisión preventiva sino se está atribuyendo como un complemento a la detención domiciliaria, pues tiene como finalidad asegurar la presencia del encausado hasta la etapa de juicio oral.

Segundo: El expediente N° 74-2015-77 requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica contra el investigado Miguel Ángel Rivero Pérez, resuelve declarar libertad por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva en la investigación por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, disponiendo detención domiciliaria con vigilancia electrónica por el plazo de dieciocho meses, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica:

Se ha establecido en la Resolución N° 05 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el Exp. N° 159-2014-115, del siguiente modo: “7.33. En aquellos casos en los que estemos frente a una organización criminal así como en concurso con otros delitos, es la

detención domiciliaria la medida más idónea, al afectar en menor intensidad la libertad siendo de grado inmediato inferior a la prisión preventiva; con lo cual también se evita cualquier indebida manipulación o perturbación del normal desarrollo procesal estando plenamente justificado, pues en la ponderación de derechos constitucionales en debate como la libertad y presunción de inocencia vs seguridad jurídica, tutela judicial de los agraviados y paz social. (p. 03).

Dentro de la resolución antes citada, el magistrado expone el criterio establecido por la sala, en el caso de la manifestación de una organización criminal, la medida más idónea después de la prisión preventiva sería la detención domiciliaria, pues ante la ponderación de derechos constitucionales como la libertad vs la seguridad jurídica la sala se inclina por esta la última, ya que si bien es cierto restringe la libertad de los encausados permite el desenvolvimiento de mejores condiciones básicas a comparación de un centro penitenciario, pues preferible restringir la libertad locomotora pese a la problemática que conlleva antes de establecer la libertad total de los encausados en un panorama de grave riesgo de elusión o evasión a la justicia.

De acuerdo a la aplicación de los grilletes electrónicos el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) señala: *“Como primero razón es que esta medida se está imponiendo con el carácter de medida excepcional al investigado”* (p.04). Referente a ello, los grilletes electrónicos son considerados como una medida de naturaleza excepcional siendo un mecanismo de control para los investigados en una determinada área. Asimismo, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) señala: *“Se está imponiendo como una medida de carácter adicional al arresto domiciliario, a efecto de asegurar la presencia del investigado para la decisión final, mediante la instalación de grilletes electrónicos”*. (p.04). En este punto, los grilletes electrónicos es aplicado como carácter adicional a la medida de detención domiciliaria, es decir, se considera como complemento a la ejecución de la medida a fin de que el imputado se encuentre presente en el desarrollo de proceso penal hasta la emisión de la sentencia.

Tercero: El expediente N° 124-2016-79 requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica contra el encausado Eugenia Romero Pozo, resuelve declarar libertad por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva en la investigación por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, dictando la medida de detención domiciliaria y vigilancia electrónica por ocho meses, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica lo siguiente:

En esos términos, entiende este despacho que una medida sustitutiva de la prisión preventiva sería la detención domiciliaria, que tiene un régimen propio y por ende, corresponde que el investigado se someta al plazo de ocho meses conforme a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la presente investigación se encuentra en etapa de investigación preparatoria, falta la etapa intermedia y el juicio oral. (p. 04).

Para el presente caso, el criterio del magistrado es que la detención domiciliaria sería una medida sustitutiva a la prisión preventiva debido a que contiene un régimen propio, respecto a los grilletes electrónicos, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado (2019) refiere que: *“Esta medida se está imponiendo con el carácter de medida excepcional al investigado”*. (p. 04). Considera a los grilletes electrónicos como una medida excepcional aplicable al imputado, dado a que son mecanismo de control aplicado al investigado con la finalidad de monitorear su ubicación y actividades realizadas fuera de un centro penitenciario, asimismo, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado (2019) dice: *“Se está imponiendo como una medida de carácter adicional al arresto domiciliario”*. (p. 04). Respecto a lo citado, el magistrado dispone que los grilletes electrónicos se aplica al presente caso como una medida adicional a la detención domiciliaria, pues el funcionamiento de estos dispositivos electrónicos permite saber la ubicación del imputado dentro de una determinada área.

Cuarto: El expediente N° 82-2017-25 requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica contra el investigado Feliciano Curi Ventura, resuelve declarar libertad por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva, en la

investigación por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, decretando detención domiciliario con vigilancia electrónica por el plazo de ocho meses, según el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) señala lo siguiente:

Por lo que, conforme a lo argumentado por el representante del Ministerio Público sobre el investigado Feliciano Curi Ventura, respecto a la gravedad de los hechos imputados y la magnitud del daño causado; considera el despacho que concurren motivos para imponer normas de conducta tendientes a cautelar que el encausado no se sustraiga a la investigación y participe de las diligencias a programarse durante la etapa del juicio oral, (p. 05).

En este caso, al ser el delito de tráfico ilícito de drogas desarrollado por una organización criminal los hechos cometidos son de naturaleza graves pues la magnitud del daño causado repercute a nivel nacional o internacional, por ello el magistrado concurre a disponer normas inclinados a cautelar que el investigado no evada la acción de la justicia, considerando a la detención domiciliaria una solución, además sobre los grilletos electrónicos, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica:

Por lo que, esta delimitación en cuanto a los delitos específicos en los que se podría aplicar esta medida – de vigilancia electrónica – debe tenerse por superada, toda vez que los hechos materia de imputación fiscal, resultan de interés nacional y es parte de la política del Estado, luchar contra este tipo de actos ilícitos, que no sólo generan afectación a la ciudadanía y la salud pública, sino a la economía del Estado. (p. 07).

Se aplica la vigilancia electrónica personal a los integrantes de la organizaciones criminales ya que por cometer hechos delictivos de naturaleza compleja resulta necesario aplicar estos dispositivos electrónicos por bienestar de la sociedad, salud pública y sobre todo en la economía. Asimismo, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado (20019) indica:

Es necesario establecer que la medida de vigilancia electrónica personal, se está imponiendo dentro del marco del arresto domiciliaria, toda vez que conforme a lo argumentando por el Ministerio Público, esta medida es pertinente para la aplicación conjunta con la detención domiciliaria, toda vez que refuerza la eficacia en cuanto a la vigilancia durante el periodo de permanencia del imputado en su domicilio, ya que va a permitir un mejor control de sus traslados en cuando se le sea solicitado para los fines del presente proceso. (p. 07).

Respecto a ello, la vigilancia electrónica personal a través de los grilletes electrónicos son pertinentes para la ejecución conjunta con la medida de detención domiciliaria, ya que refuerza la vigilancia durante el tiempo de permanencia del investigado en su domicilio señalado ante el juzgado, esto va a permitir que se desarrolle un mejor control de sus movimientos en una determinada área para los fines del proceso.

Quinto: El expediente N° 82-2017-26 requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica contra el investigado William Pozo Bautista, resuelve declarar libertad por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva, en la investigación por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, disponiendo la medida de detención domiciliaria y vigilancia electrónica por el plazo de ocho meses, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Crimen Organizado (2019) indica: *“Por lo que, este mecanismo adicional a imponer, de vigilancia electrónica personal tiene como finalidad de neutralizar el peligro procesal de los procesados, toda vez que si bien esta judicatura ha considerado pertinente la imposición del arresto domiciliario”*. (p. 07). La vigilancia electrónica es considerado como un mecanismo adicional a la detención domiciliaria pues tiene como finalidad neutralizar el peligro procesal de los encausados en el proceso penal hasta la emisión de la sentencia ya que control los movimientos ambulatorios en una determinada área. Asimismo, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos en Crimen Organizado (2019) indica:

Motivo por el cual es consideración de este juzgado que las visitas inopinadas a las que hace referencia esta resolución, no generan certeza en cuanto a la permanencia

del acusado en su domicilio, ya que el personal policial establece horarios específicos para realizar las mismas, pudiendo existir la posibilidad que el acusado gestione sus horarios, a fin de estar presente al momento de la visita inopinada aludida, por lo que contar con el mecanismo de vigilancia electrónica personal no sólo permite verificar la permanencia constante y en tiempo real del encausado en su domicilio, al encontrarse sujeto a supervisión por parte del Instituto Nacional Penitenciario – INPE. (p. 07).

De acuerdo al texto, el juzgado establece que las visitas inopinadas no forja seguridad del encausado dentro de su domicilio, pues el personal policial tienen horarios fijos para dirigirse a cada uno de las casas, teniendo la posibilidad el investigado de salir de domicilios en determinados horarios, por lo que la vigilancia electrónica mantiene un control por parte del INPE de verificar el cumplimiento de la misma dentro de domicilios, además asegurando la ubicación de los procesados sujetos al proceso penal, evitando la posibilidad evasión a la justicia.

2.4. Definición de términos básicos

- a) Auto: Resolución judicial dado en alguna causa civil o criminal. (Cabanellas, 1979).
- b) Bienes jurídicos: Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien (Ossorio, 2003)
- c) Delito: Hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. (Cabanellas, 1979).
- d) Libertad: Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (Cabanellas, 1979).
- e) Lucrativo: Relativo a lucro, lo que produce utilidad, ganancia o provecho. (Cabanellas, 1979).
- f) Procesado: Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él. (Cabanellas, 1979).
- g) Proceso: Conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (Cabanellas, 1979).

h) Sentencia: Fallo en la cuestión principal de un proceso. (Cabanellas, 1979).

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

ITEM	ENTREVISTADO N° 01	ENTREVISTADO N° 02	ENTREVISTADO N°03	ENTREVISTADO N°04	ENTREVISTADO N° 05	INTERPRETACION
<p>Considera usted que la detención domiciliaria a través del monitoreo electrónico cumple con la función de aseguramiento en el proceso penal ¿Por qué?</p>	<p>Estimo que la detención domiciliaria a través del monitoreo electrónico si cumple con asegurar el proceso penal porque además de ser una medida de coerción es un procedimiento de control la cual permite vigilar al investigado que se encuentre en el domicilio donde señalo, de esta forma neutraliza el peligro procesal.</p>	<p>Considero que la medida de detención domiciliaria neutraliza el peligro procesal a través del monitoreo electrónico, es decir mediante los grilletes electrónicos, cumple con controlar al investigado dentro de su domicilio que ha señalado al juzgado, por lo que si estaría asegurando los fines del proceso penal.</p>	<p>La detención domiciliaria es una medida alternativa a la prisión preventiva que cumple con asegurar el proceso penal especialmente para los casos especiales personas de 65 años, o madres en gestación, a esas personas, es adecuada esta medida porque tiene sentido al aplicarla a una persona con situación delicada ponerlo en prisión preventiva, es proporcional para salvaguardar la eficacia del proceso.</p>	<p>La detención domiciliaria cumple con asegurar el proceso penal porque es una medida restrictiva de libertad de similar intensidad que la prisión preventiva, así lo reconoce el artículo 399° del CP.P. Su adopción está condicionada por dos supuestos: i) en casos previstos por el artículo 290°.1 C.P.P y ii) solo cuando sea posible conjurar el peligro de fuga o de obstaculización.</p>	<p>Si se asume como finalidad del proceso la obtención de una decisión judicial: 1) materialmente correcta, 2) obtenida conforme al ordenamiento procesal, 3) que restablezca la paz jurídica. La detención domiciliaria en cuanto entiendo a impedir la configuración del peligro de obstaculización y garantizar el cumplimiento de la condena por el culpable, evita la configuración de los peligros procesales, cumple con asegurar la finalidad del proceso.</p>	<p>De la opinión del E1, E2, E3, E4 y E5: Cabe señalar que se puede evidenciar claramente que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento en el proceso penal porque neutralizan el peligro procesal controlando al investigado dentro de su domicilio real. Por lo tanto se llega a la conclusión que la mayoría de los entrevistados refieren que la detención domiciliaria aplicado conjuntamente con la vigilancia electrónica personal neutralizan el peligro procesal, cumpliendo de esta manera con la función de asegurar el proceso penal.</p>

ITEM	ENTREVISTADO N° 01	ENTREVISTADO N° 02	ENTREVISTADO N°03	ENTREVISTADO N°04	ENTREVISTADO N° 05	INTERPRETACION
¿Garantiza las medidas coercitivas personales la presencia de los procesados en el proceso penal?	Respecto a ello, las medidas de coerción personal restringen el derecho a la libertad de los investigados siempre y cuando se encuentre debidamente motivada la resolución con la finalidad de mantener presente al encausado dentro del proceso penal hasta la emisión de la sentencia	Considero que si garantizan la presencia de los investigados porque son mecanismos de control que proyecta la ubicación de los encausados dentro de un determinado territorio, por lo que permite el trámite oportuno de las etapas del proceso penal.	Las medidas coercitivas personales se fundamentan en la necesidad de asegurar al investigado a que se encuentre a disposición de la justicia, debido a que en el desarrollo del proceso penal podría darse situaciones para eludir del juicio oral o perjudicar la actividad probatoria.	De acuerdo a las medidas de coerción personal son instrumentos que tienen como finalidad garantizar la presencia del investigado en el transcurso de la etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral.	Estimo que las medidas de coerción personal se aplican de manera excepcional en la etapa de investigación preparatoria del cual se aplica a los investigados ante el peligro de fuga u obstaculización de la justicia, garantizando la presencia de los encausados hasta la audiencia de juicio oral.	De la opinión del E1, E2, E3, E4 y E5: se colige que la mayoría manifiesta que para las medidas de coerción personal limitan la libertad ambulatoria de los investigados garantizando su presencia hasta la celebración de la etapa de juicio oral.

ITEM	ENTREVISTADO N° 01	ENTREVISTADO N° 02	ENTREVISTADO N°03	ENTREVISTADO N°04	ENTREVISTADO N° 05	INTERPRETACION
<p>¿La vigilancia electrónica personal como un aditivo a la detención domiciliaria podría aplicarse para delitos graves?</p>	<p>Si se puede aplicar para procesos con delitos graves, porque en atención al control electrónico este sería programado en las áreas del inmueble que señala el investigado para que se cumpla el arresto domiciliario, por tanto el grillete electrónico reforzaría esta medida debido a que si sale del perímetro programado inmediatamente se evidencia el incumplimiento o quebrantamiento de la medida.</p>	<p>Considero que para procesos de criminalidad organizada por delitos graves, los grilletes electrónicos si complementan la medida de detención domiciliaria porque existe mayor control del investigado en su domicilio siendo objeto que cumpla con el régimen que ha dictado el magistrado.</p>	<p>Especialmente para los delitos graves, el grillete electrónico si complementa la medida de detención domiciliaria debido a que monitorea al investigado en su domicilio con la finalidad de que si este incumple la medida se pueda detectar la ubicación mediante esta nueva tecnología para poder capturarlo.</p>	<p>Considero que si se puede aplicar para delitos graves, pues al usar los grilletes electrónicos a la detención domiciliaria posibilita el control del cumplimiento de la medida al investigado siendo que en el caso de fuga poder arrestarlo a tiempo.</p>	<p>Toda medida adecuadamente aplicada es eficaz y eficiente a su propósito. Es acertado el legislador cuando de cara a la problemática, de falta de recurso humano en la policía para cumplir con la custodia policial, por la imposición de vigilancia electrónica personal o los denominados grilletes electrónicos. Considero que la medida no refuerza la detención domiciliaria, porque no cambia en nada sus reglas, sino lo que hace es permitir un mejor control de la actividad del imputado o procesado sometido a la medida y por ende una medida eficaz para alcanzar sus finalidades.</p>	<p>De lo vertido por el E1, E2, E3 y E4: se colige que para procesos con delitos graves el grillete electrónico controla al investigado en su domicilio, lugar donde se encuentra cumpliendo la medida de detención domiciliaria Asimismo, de la opinión del E5: Establece que los grilletes electrónicos no refuerza la detención domiciliaria porque no cambia en nada sus reglas, sino lo que hace es permitir un mejor control de la actividad del imputado o procesado sometido a la medida. Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados consideran que para procesos con delitos graves la vigilancia electrónica personal si complementa a la medida de detención domiciliaria porque permite controlar al investigado en un determinado perímetro.</p>
ITEM	ENTREVISTADO N° 01	ENTREVISTADO N° 02	ENTREVISTADO N°03	ENTREVISTADO N°04	ENTREVISTADO N° 05	INTERPRETACION

<p>Considera usted que la detención domiciliaria a través de monitoreo electrónico contribuye con el cumplimiento de los fines del proceso penal ¿Por qué?</p>	<p>Si, porque a través del monitoreo electrónico aplicado a la detención domiciliaria cumple con controlar al investigado dentro de su domicilio del cual permitirá la permanencia del investigado dentro del proceso, además que evitará el obstaculización de medios probatorios, cumpliendo con los fines del proceso penal.</p>	<p>Considero que la detención domiciliaria a través del monitoreo electrónico si cumple con los fines del proceso penal, porque permite la presencia del investigado durante el desarrollo del proceso para la aplicación de una determinada pena</p>	<p>El cumplimiento de los fines del proceso penal abarca mucho más que una medida de detención domiciliaria sino que con la aplicación de los grilletes electrónicos genera que el investigado pueda encontrarse presente durante el proceso del cual permite que pueda ejecutarse posteriormente una pena si fuese el investigado culpable.</p>	<p>Si, porque la medida de coerción de detención domiciliaria conjuntamente con los grilletes electrónicos genera que el encausado se encuentre presente al dictado</p>	<p>Con una legislación que adopte la medida de detención domiciliaria como una forma de cumplimiento de la condena y si esta medida se complementa con el uso de grilletes electrónicos o vigilancia electrónica resulta obvio que su aplicación no solo coadyuva sino resulta eficaz para la eficacia de los fines del proceso, pues permite controlar con ayuda de la tecnología las actividades del procesado sujeto a normas y reglas de conducta.</p>	<p>De la opinión del E1, E2, E3, E4 y E5 se colige que la mayoría manifiesta que la detención domiciliaria mediante el monitoreo electrónico si contribuye con el desarrollo de los fines del proceso penal debido a que permite la presencia del investigado para la aplicación de una determinada pena.</p>
--	---	---	--	---	--	---

3.2. Discusión de resultados

(Calderón, 2012, pág. 36) Afirma que la vigilancia o monitoreo electrónico puede ser aplicado durante el desarrollo del proceso para garantizar el cumplimiento de medidas restrictivas de derechos dictadas por el juez en el marco de las medidas de coerción o cautela. Cuando se encuentran en este contexto corresponde su aplicación para asegurar los fines del proceso penal: garantizar la efectividad de la sentencia (aplicación de la pena) o asegurar la actividad probatoria. Los resultados del presente trabajo de investigación, se corrobora con lo antes expuesto, debido a que, la mayoría de los entrevistados opinan que la detención domiciliaria aplicado conjuntamente con la vigilancia electrónica personal neutralizan el peligro procesal, cumpliendo de esta manera con la función de asegurar el proceso penal.

(Cáceres & Luna, 2014, pág. 135) Señala que las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, así está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento. Los resultados de la presente investigación, se corrobora con lo antes expuesto, debido a que, la mayoría de los entrevistadas opinan que las medidas de coerción personal limitan la libertad ambulatoria de los investigados garantizando su presencia hasta la celebración de la etapa de juicio oral.

(Fernández, 2014, pág. 145) Indica, Primero: sobre su naturaleza jurídica, el monitoreo electrónico es una alternativa a la prisión que puede ser utilizado tanto como medida cautelar, como en la fase de ejecución de la pena. Se emplea muy frecuentemente en conjunto con un arresto domiciliario como medida cautelar, a menos de lo que trate de vigilar es una orden de alejamiento en casos de violencia doméstica. Segundo: respecto al tipo de delitos, el monitoreo electrónico es utilizado en toda clase de delitos alrededor del mundo. Se permite su uso en caso de delitos graves como homicidio, violación, extorsión y terrorismo. Igualmente, se utiliza para delitos sexuales, infracciones a la ley de tránsito o violencia doméstica. No se

encuentra a nivel internacional ningún consenso sobre a cuáles delitos le debe ser aplicable la medida. Los resultados de la presente investigación, se corroboran con lo antes expuesto, puesto que, para procesos con delitos graves la vigilancia electrónica personal si complementa a la medida de detención domiciliaria porque permite controlar al investigado en un determinado perímetro.

(González, 2008, 64) Refiere, primero: el control electrónico es un instrumento accesorio, de refuerza de otras medidas o sanciones penales, principalmente el arresto domiciliario y también el alejamiento. Asimismo su aplicación es versátil en el sentido que se adopta tanto como medida cautelar, como pena y en el ámbito penitenciario, segundo: a pesar de ello, cabe señalar que a partir de finales de la década de los años noventa la monitorización empieza a aplicarse a delitos más graves y a persona que presentan un riesgo medio – alto. Ello puede ser indicativo de que esté aumentando la confianza en la monitorización como una pena alternativa creíble y puede explicar el aumento progresivo del uso de la monitorización hasta la actualidad. Los resultados de la presente investigación, se corroboran con lo antes expuesto, que la mayoría de los entrevistados consideran que la detención domiciliaria mediante el monitoreo electrónico si contribuye con el desarrollo de los fines del proceso penal debido a que permite la presencia del investigado para la aplicación de una determinada pena.

3.3. Conclusiones

PRIMERA:

Se determinó que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento, se corroboró a través de la opinión de los entrevistados, los cuales señalan que, la detención domiciliaria aplicado conjuntamente con la vigilancia electrónica personal neutralizan el peligro procesal, cumpliendo de esta manera con la función de asegurar el proceso penal.

SEGUNDA:

Se determinó que las medidas de coerción personal garantiza la presencia de los procesados por actos delictivos, se corroboró a través de la opinión de los entrevistados, los cuales señalan que, dentro del proceso penal las medidas de coerción personal limitan la libertad ambulatoria de los encausados garantizando su presencia hasta la celebración de la etapa de juicio oral.

TERCERA:

Se determinó que la vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves, se corroboró a través de la opinión de los entrevistados, los cuales señalan que, para procesos con delitos graves la vigilancia electrónica personal si complementa a la medida de detención domiciliaria porque permite controlar al investigado en un determinado perímetro.

CUARTA:

Se determinó que los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuye al cumplimiento de los fines del proceso penal, se corroboró a través de la opinión de los entrevistados, los cuales señalan que, la detención domiciliaria mediante el monitoreo electrónico si contribuye con el desarrollo de los fines del proceso penal debido a que permite la presencia del investigado para la aplicación de una determinada pena.

3.4. Recomendaciones

PRIMERA. -

Al Congreso de la República como entidad del Estado, para que promulgue una Ley con relación a la propuesta que se aplique la detención domiciliaria monitoreada a los delitos graves a fin de poder asegurar la presencia del investigado dentro del proceso penal.

SEGUNDA. -

A los magistrados de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, consideren a la detención domiciliaria monitoreada como un mecanismo de control al investigado dentro de su domicilio.

TERCERA. -

Al departamento de arresto domiciliario DIVSEPEN – PNP, para que en su calidad de dependencia encargado de verificar la custodia de los procesados, a través de la detención domiciliaria monitoreada pueda dar cuenta ágilmente al despacho judicial

CUARTA.

A los abogados defensores, solicitar ante el despacho judicial la detención domiciliaria monitoreada cada vez que sea requerido por su patrocinado en caso de tener la condición jurídica de reo en cárcel.

3.5. Fuentes de información

Alfonso Villanueva Chirinos, Exp. 0731-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2004).

Aranda, N. (2014). Implementación del uso de la pulsera electrónica en el régimen penitenciario boliviano. *Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho*. Bolivia.

Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo editorial patria.

Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Perú: Egacal.

Calderón Sumarriva, A. (2012). *La vigilancia electrónica*. Lima: San marcos.

Carrasco Díaz, S. (2016). *Metodología de la investigación científica*. Perú: San Marcos.

Caso wolfenson, Exp. N° 0019-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 21 de julio de 2005).

Cubas, V. (2018). *Las medidas de coerción en el rproceso penal*. Perú: Gaceta Jurídica.

Del Río Labathe , G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico.

Espinoza Goyena, J. (s.f.). *EG ABOGADOS*. Obtenido de <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/Brazalete-electronico-Aproposito-de-la-dentenci%C3%B3n-domiciliaria-.pdf>

Fernández, A. (2014). El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. *Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho*. Costa Rica.

Fernández, M. (2017). La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de huánuco. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Perú.

Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.

- Gamboa, V. (2017). Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal. *Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y proceso penal*. Perú.
- González, C. (2008). El control electrónico en el sistema penal. *Tesis doctoral*. España.
- Guerrero Sánchez, A. (2013). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mcgraw W- Hill.
- Hernández, P., Fernández, R., & Baptista, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Perú: El comercio.
- Hualla Chalco, C. (2018). Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018. Lima, Perú.
- I Pleno Jurisdiccional , Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales 05 de diciembre de 2017).
- Ñaupas, A., Mejía, H., Novoa, E., & Villagómez, E. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativo y cualitativo y redacción de la tesis*. Bogotá.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Perú: Gaceta jurídica.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2020). *Las medidas de coerción y la prisión preventiva desde un estudio procesal constitucional y convencional*. Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, A., Arbulú Martínez , V., Guerrero Sánchez, A., Dávalos Gil, E., Rubio Azabache, C., Hurtado Poma, J., . . . Villegas Paiva, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta jurídica.
- Problemática en aplicación de la norma procesal y penitenciaria, Acta de la Sesión del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal (11 de Diciembre de 2004).

- Requerimiento de detención domiciliaria, Exp. 82-2017-26 (1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado 04 de Noviembre de 2019).
- Requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica, Exp. 74-2015-77 (1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado 21 de Agosto de 2019).
- Requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica, Exp. 124-2016-77 (1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado 16 de Setiembre de 2019).
- Requerimiento de detención domiciliaria y vigilancia electrónica, Exp. 82-2017-25 (1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado 04 de Noviembre de 2019).
- Requerimiento de detención y vigilancia electrónica, Exp. 124-2016-79 (1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado 10 de Octubre de 2019).
- Resolución N° 05, Exp. 159-2014-115 (Segunda Sala de Apelaciones Nacional 20 de julio de 2017).
- Rios, R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. España: Servicios académicos intercontinentales.
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano*. Perú: Gaceta jurídica.
- Sentencia de Casación, Casación N° 631-2015 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de Diciembre de 2015).
- Uscamayta Carrasco, W. (2016). La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencia. *Lex N° 17 - Año XIV*.
- Villavicencia, O. (2018). Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. *Para optar por el grado académico de maestro e derecho procesal penal con mención en destrezas y técnicas de litigación*. Perú.
- Zuñiga, L. (2001). *Política criminal*. Madrid: Colex.
- Zuñiga, L. (2016). *Ley contra el crimen organizado Ley N° 30077 aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Perú: Instituto pacífico.

ANEXO 1: Matriz de Consistencia sobre: La detención domiciliaria monitoreada frente a la función de aseguramiento, Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, 2019.

Problema principal	Objetivo principal	Supuesto principal	Categorías	Sub Categorías	Metodología
¿De qué manera la detención domiciliaria monitoreada cumpliría con la función de aseguramiento?	Determinar que la detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento.	La detención domiciliaria monitoreada cumple eficientemente con la función de aseguramiento.	Detención domiciliaria	Medida de coerción personal	Tipo de la investigación: Básica Nivel de la investigación: Descriptivo Método de la investigación: Inductivo Diseño de la investigación: Teoría fundamentada Población: Jueces de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios Muestra: Cinco Jueces del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal Especializado en Crimen Organizado Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de la entrevista
				Vigilancia electrónica personal	
				Presupuestos para su aplicación	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Supuesto Específicos			
¿De qué manera las medidas de coerción personal garantizan la presencia de los procesados por actos delictivos?	Determinar que las medidas de coerción personal garantizan la presencia de los procesados por actos delictivos.	Las medidas de coerción personal garantizan la presencia de los procesados por actos delictivos.	Función de aseguramiento	Acto delictivo	
¿De qué manera la vigilancia electrónica personal sería de aplicación a los procesados por delitos graves?	Determinar que la vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves	La vigilancia electrónica personal es de aplicación a los procesados por delitos graves.		Delitos graves	
¿De qué manera los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuirían al cumplimiento de los fines del proceso penal?	Determinar que los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuyen al cumplimiento de los fines del proceso penal.	Los presupuestos para la aplicación de la detención domiciliaria monitoreada contribuyen al cumplimiento de los fines del proceso penal.		Fines del proceso penal	

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Anexo 2: Guía de entrevista sobre: La detención domiciliaria monitoreada frente a la función de aseguramiento, Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, 2019.

1. Considera usted que la detención domiciliaria cumple con asegurar las finalidades del proceso penal ¿Por qué?
2. ¿Cuál es su perspectiva de las visitas inopinadas que realiza la Policía Nacional del Perú a los procesados con la medida de detención domiciliaria?
3. Considera usted que los grilletes electrónicos reforzarían la detención domiciliaria ¿Por qué?
4. ¿La aplicación de los grilletes electrónicos en la detención domiciliaria podría coadyuvar a la consecución de los fines de la sanción penal?

Anexo: 3 Validación de experto. Ficha de validación de instrumento. Juicio de experto



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Guía de entrevista de experto; para reforzar una o dos categorías en investigaciones cualitativas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: Leonardo Humberto Peñaranda Sadova
- 1.2 Institución donde labora: Docente de la Universidad Alas Peruanas
- 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: Guía de la entrevista
- 1.4 Autor del Instrumento: Lucero Milagros Mendoza Rios
- 1.5 Título de la Investigación: La detención domiciliaria monitoreada frente a la función de aseguramiento Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, 2019

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																			X	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																			X	
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																	X			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																	X			
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																			X	
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																				X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Si es aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% //

LUGAR Y FECHA: 20/12/19 //


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 06240179 Teléfono: 999260987

